



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2015/647 de la Comisión, de 24 de abril de 2015, por el que se modifican y corrigen los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la utilización de determinados aditivos alimentarios <sup>(1)</sup> ..... 1**
- ★ **Reglamento (UE) 2015/648 de la Comisión, de 24 de abril de 2015, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la retirada de la sustancia aromatizante N-etil(2E,6Z)-nonadienamida de la lista de la Unión <sup>(1)</sup> ..... 15**
- ★ **Reglamento (UE) 2015/649 de la Comisión, de 24 de abril de 2015, por el que se modifican el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el anexo del Reglamento (UE) nº 231/2012 de la Comisión por lo que se refiere al uso de L-leucina como soporte de edulcorantes de mesa en comprimidos <sup>(1)</sup> ..... 17**
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/650 de la Comisión, de 24 de abril de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 21
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/651 de la Comisión, de 24 de abril de 2015, relativo a la expedición de certificados de importación de arroz en el marco de los contingentes arancelarios abiertos para el subperíodo de abril de 2015 por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1273/2011 ..... 23

##### DIRECTIVAS

- ★ **Directiva (UE) 2015/652 del Consejo, de 20 de abril de 2015, por la que se establecen métodos de cálculo y requisitos de notificación de conformidad con la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo ..... 26**
- ★ **Directiva (UE) 2015/653 de la Comisión, de 24 de abril de 2015, por la que se modifica la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el permiso de conducción <sup>(1)</sup> ..... 68**

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2015/654 del Consejo, de 21 de abril de 2015, por la que se nombra al Secretario General del Consejo de la Unión Europea para el período comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de junio de 2020** ..... 74
  - ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2015/655 de la Comisión, de 23 de abril de 2015, con arreglo al artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre una formulación a base de polidimetilsiloxano comercializada para exterminar mosquitos <sup>(1)</sup>** ..... 75
  - ★ **Decisión (UE) 2015/656 del Banco Central Europeo, de 4 de febrero de 2015, sobre las condiciones con sujeción a las cuales las entidades de crédito pueden incluir los beneficios provisionales o de cierre de ejercicio en su capital de nivel 1 ordinario de acuerdo con el artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 575/2013 (BCE/2015/4)** ..... 76
- 

## Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Decisión Marco 2008/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros (DO L 93 de 7.4.2009)** ..... 82

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) 2015/647 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 2015

**por el que se modifican y corrigen los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la utilización de determinados aditivos alimentarios**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 establece la lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados para su utilización en alimentos, y sus condiciones de utilización.
- (2) El anexo III del Reglamento (CE) n° 1333/2008 establece la lista de aditivos alimentarios de la Unión autorizados para ser empleados en aditivos alimentarios, enzimas alimentarias, aromas alimentarios y nutrientes, y sus condiciones de uso.
- (3) Dichas listas pueden actualizarse de conformidad con el procedimiento común descrito en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, bien a iniciativa de la Comisión o en respuesta a una solicitud.
- (4) La lista de aditivos alimentarios de la Unión se elaboró basándose en los aditivos alimentarios cuya utilización en alimentos está permitida con arreglo a las Directivas 94/35/CE <sup>(3)</sup>, 94/36/CE <sup>(4)</sup> y 95/2/CE <sup>(5)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, tras comprobar que cumplen las condiciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento (CE) n° 1333/2008. La lista de la Unión incluye los aditivos alimentarios atendiendo a las categorías de alimentos a las que pueden añadirse.
- (5) Debido a las dificultades experimentadas al transferir los aditivos alimentarios al nuevo sistema de categorización previsto en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008, se detectaron algunos errores que deben ser corregidos y otras disposiciones deben aclararse más.
- (6) El anexo II no enumera las diferentes formas en las que puede utilizarse un aditivo alimentario; por ejemplo, los sorbitoles (E 420) existen en forma de sorbitol [E 420 i)] o de jarabe de sorbitol [E 420 ii)]; los citratos de

<sup>(1)</sup> DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 1).

<sup>(3)</sup> Directiva 94/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1994, relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios (DO L 237 de 10.9.1994, p. 3).

<sup>(4)</sup> Directiva 94/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1994, relativa a los colorantes utilizados en los productos alimenticios (DO L 237 de 10.9.1994, p. 13).

<sup>(5)</sup> Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 1995, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes (DO L 61 de 18.3.1995, p. 1).

sodio (E 331) existen en forma de citrato monosódico [E 331 i)], citrato disódico [E 331 ii)] y citrato trisódico [E 331 iii)]. Estas formas se especifican en el Reglamento (UE) n° 231/2012 de la Comisión <sup>(1)</sup>. Debe aclararse que pueden utilizarse estas formas diferentes de los aditivos alimentarios autorizados.

- (7) La cantaxantina (E 161g) no debe venderse directamente a los consumidores. Por consiguiente, debe modificarse la parte A, sección 2, punto 5, del anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008.
- (8) El konjac (E 425) no debe utilizarse para producir alimentos deshidratados destinados a rehidratarse en la ingestión. Por consiguiente, en la parte C, sección 1, grupo I, del anexo II debe introducirse en la entrada E 425 la nota 2.
- (9) En las categorías de alimentos 01.7.2, «Queso curado», y 01.7.6, «Productos a base de queso (excepto los incluidos en la categoría 16)», debe aclararse que la natamicina (E 235) solo puede utilizarse para el tratamiento exterior de quesos y productos a base de queso sin cortar.
- (10) Debe adoptarse un enfoque coherente con respecto a la redacción de las notas que mencionan los límites máximos para el aluminio procedente de lacas de aluminio introducidos por el Reglamento (UE) n° 380/2012 de la Comisión <sup>(2)</sup>. La frase «no pueden utilizarse otras lacas de aluminio» debe incluirse en todas las notas relativas a aditivos alimentarios específicos en las categorías 01.7.3, «Corteza comestible de queso», 01.7.5, «Queso fundido», 04.2.5.2, «Confituras, jaleas, *marmalades* y crema de castañas, tal como se definen en la Directiva 2001/113/CE», 08.2, «Preparados de carne, tal como se definen en el Reglamento (CE) n° 853/2004», 08.3.1, «Productos cárnicos no sometidos a tratamiento térmico», 08.3.2, «Productos cárnicos sometidos a tratamiento térmico», 08.3.3, «Tripas, recubrimientos y decoraciones para carne» y 09.3, «Huevas».
- (11) En la categoría 02.1, «Grasas y aceites sin agua (excepto la grasa láctea anhidra)», determinados aditivos no deben utilizarse en aceites vírgenes y aceite de oliva.
- (12) En la categoría 04.2.3, «Frutas y hortalizas en conserva», debe permitirse la utilización de dióxido de azufre y sulfitos (E 220-228) en setas elaboradas.
- (13) En las categorías de alimentos 05.2, «Otros productos de confitería, incluidas las micropastillas para refrescar el aliento» y 05.4, «Adornos, coberturas y rellenos, excepto los rellenos a base de frutas incluidos en la categoría 4.2.4», la dosis máxima de neotamo (E 961) utilizado como potenciador del sabor en productos de confitería a base de almidón debe fijarse en 3 mg/kg.
- (14) En la categoría de alimentos 05.4, «Adornos, coberturas y rellenos, excepto los rellenos a base de frutas incluidos en la categoría 4.2.4» debe permitirse la utilización de ácido ciclámico y sus sales de sodio y calcio (E 952) en pulverizadores de nata aromatizada.
- (15) En la categoría de alimentos 06.4.4, «Ñoquis de patata», la utilización de aditivos en ñoquis de patata frescos refrigerados debe restringirse a un número limitado de aditivos que pertenecen al grupo I.
- (16) En la categoría de alimentos 07.2, «Productos de bollería, pastelería, repostería y galletería», debe aclararse la utilización de dióxido de azufre y sulfitos (E 220-228).
- (17) En la categoría de alimentos 08.2, «Preparados de carne, tal como se definen en el Reglamento (CE) n° 853/2004», la entrada del acetato potásico (E 261) debe corregirse por acetatos de potasio.
- (18) En la categoría de alimentos 08.3.1, «Productos cárnicos no sometidos a tratamiento térmico», deben suprimirse las entradas duplicadas de ácido eritórbito (E 315) y eritorbato sódico (E 316).
- (19) En las categorías de alimentos 08.2, «Preparados de carne, tal como se definen en el Reglamento (CE) n° 853/2004», 08.3.1, «Productos cárnicos no sometidos a tratamiento térmico», 08.3.2, «Productos cárnicos sometidos a tratamiento térmico» y 08.3.4, «Productos cárnicos tradicionales curados con disposiciones específicas para nitritos y nitratos», debe aclararse la expresión de las dosis máximas de nitritos (E 249-250) y/o nitratos (E 251-252).
- (20) En la categoría de alimentos 08.3.2, «Productos cárnicos sometidos a tratamiento térmico», debe permitirse la utilización de galatos, TBHQ y BHA (E 310-320) en carne deshidratada.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 231/2012 de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 83 de 22.3.2012, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 380/2012 de la Comisión, de 3 de mayo de 2012, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las condiciones de utilización y los niveles de utilización de aditivos alimentarios que contienen aluminio (DO L 119 de 4.5.2012, p. 14).

- (21) En la categoría de alimentos 08.3.3, «Tripas, recubrimientos y decoraciones para carne», el número de la nota 80 debe corregirse por 89.
- (22) En la categoría de alimentos 08.3.4.2, «Productos tradicionales curados en seco», debe volver a introducirse la dosis máxima de nitritos (E 249-250) para jamón curado, paleta curada, lomo embuchado, cecina y productos similares.
- (23) En las categorías de alimentos 09.1.2, «Moluscos y crustáceos sin elaborar» y 09.2, «Pescado y productos de la pesca elaborados, incluso moluscos y crustáceos», debe aclararse que las unidades de las que depende la dosis máxima de dióxido de azufre y sulfitos (E 220-228) se expresan en kilogramos, y la nota relacionada con el 4-hexilresorcinol (E 586) debe aclararse y corregirse.
- (24) En la categoría de alimentos 09.2, «Pescado y productos de la pesca elaborados, incluso moluscos y crustáceos», la utilización de dióxido de titanio (E 171) y óxidos e hidróxidos de hierro (E 172) debe restringirse al pescado ahumado.
- (25) En la categoría de alimentos 09.2, «Pescado y productos de la pesca elaborados, incluso moluscos y crustáceos», debe aclararse que la dosis máxima de ácido sórbico y sorbatos; ácido benzoico y benzoatos (E 200-213) se aplica a los aditivos individualmente o combinados y a la suma, y que las dosis se expresan como ácido libre.
- (26) En la categoría 10.2, «Huevos y ovoproductos elaborados», la dosis máxima de citrato de tietilo (E 1505) debe aplicarse solo a la clara de huevo deshidratada.
- (27) En las categorías de alimentos 14.2.7.1, «Vinos aromatizados» y 14.2.7.2, «Bebidas a base de vino aromatizado», la utilización de colorantes pertenecientes a los grupos II y III debe corregirse de acuerdo con los usos de colorantes autorizados en la Directiva 94/36/CE.
- (28) En la categoría de alimentos 17.1, «Complementos alimenticios sólidos, incluso en cápsulas, comprimidos y similares, excepto los masticables» el número de la nota 79 debe modificarse e introducirse en la entrada correspondiente al aditivo alimentario dimetilpolisiloxano (E 900).
- (29) En la parte 4, «Aditivos alimentarios, incluidos los soportes en aromas alimentarios», del anexo III del Reglamento (CE) nº 1333/2008, las dosis máximas de goma arábiga modificada con ácido octenilsuccínico (E 423) deben aplicarse al alimento final. En el cuadro 7, «Ácido algínico y alginatos», de la parte 6, «Definiciones de grupos de aditivos alimentarios a efectos de las partes 1 a 5», debe incluirse el alginato cálcico (E 404).
- (30) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1331/2008, antes de actualizar la lista de aditivos alimentarios de la Unión establecida en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008, la Comisión debe recabar el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad»), salvo cuando dicha actualización no sea susceptible de tener repercusiones en la salud humana. Dado que la lista de la Unión se modifica para incluir usos de aditivos ya permitidos con arreglo a las Directivas 94/35/CE, 94/36/CE y 95/2/CE, la actualización de dicha lista no es susceptible de tener repercusiones en la salud humana. Por lo tanto, no es necesario solicitar el dictamen de la Autoridad.
- (31) Procede, por consiguiente, modificar y corregir en consecuencia los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 1333/2008.
- (32) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El anexo III del Reglamento (CE) nº 1333/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 queda modificado como sigue:

I. La parte A queda modificada como sigue:

1) En la sección 1, el primer guion se sustituye por el texto siguiente:

«— el nombre del aditivo alimentario y su número E; como alternativa podrán utilizarse números E y denominaciones más específicos enumerados en el Reglamento (UE) n° 231/2012 (\*), excluidos los sinónimos, si los aditivos alimentarios nombrados se han añadido de hecho a un determinado alimento.

(\*) Reglamento (UE) n° 231/2012 de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexo II y III del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 83 de 22.3.2012, p. 1).».

2) En la sección 2, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Solo podrán utilizarse como aditivos en alimentos las sustancias que figuran en la parte B, tal como se especifican en el Reglamento (UE) n° 231/2012, a no ser que se prevean más específicamente en la parte E.».

3) En la sección 2, el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los colorantes E 123, E 127, E 160b, E 161g, E 173 y E 180 y las mezclas de estos colorantes no podrán venderse directamente a los consumidores.».

II. En la parte C, sección 1, grupo I, la entrada E 425 se sustituye por el texto siguiente:

«E 425	Konjac i) Goma de konjac ii) Glucomanán de konjac	10 g/kg, solo o combinado <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> ».
--------	---	---

III. La parte E queda modificada como sigue:

1) En la categoría de alimentos 01.7.2, «Queso curado», la entrada E 235 queda modificada como sigue:

a) la entrada E 235 se sustituye por el texto siguiente:

	«E 235	Natamicina	1 mg/dm <sup>2</sup> de superficie (no presente a 5 mm de profundidad)	solo tratamiento de superficie de queso duro, semiduro y semiblando sin cortar»;
--	--------	------------	--	--

b) se suprime la nota 8.

2) En la categoría de alimentos 01.7.3, «Corteza comestible de queso», la nota 67 se sustituye por el texto siguiente:

«(67) Límite máximo para el aluminio procedente de lacas de aluminio de E 120 cochinilla, ácido carmínico, carmines y E 180 litolrubina BK: 10 mg/kg. No pueden utilizarse otras lacas de aluminio. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del presente Reglamento, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.».

3) En la categoría de alimentos 01.7.5, «Queso fundido», la nota 66 se sustituye por el texto siguiente:

«(66) Límite máximo para el aluminio procedente de lacas de aluminio de E 120 cochinilla, ácido carmínico, carmines: 1,5 mg/kg. No pueden utilizarse otras lacas de aluminio. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del presente Reglamento, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»

4) En la categoría de alimentos 01.7.6, «Productos a base de queso, excepto los incluidos en la categoría 16», la entrada E 235 se sustituye por el texto siguiente:

	«E 235	Natamicina	1 mg/dm <sup>2</sup> de superficie (no presente a 5 mm de profundidad)		solo tratamiento de superficie de productos a base de queso duro, semiduro y semiblando sin cortar».
--	--------	------------	--	--	--

5) La categoría de alimentos 02.1, «Grasas y aceites sin agua (excepto la grasa láctea anhidra)», queda modificada como sigue:

a) la entrada E 270 se sustituye por el texto siguiente:

	«E 270	Ácido láctico	quantum satis		solo para cocciones, frituras o preparación de salsas, excepto aceites vírgenes y aceites de oliva»;
--	--------	---------------	---------------	--	--

b) la entrada E 300 se sustituye por el texto siguiente:

	«E 300	Ácido ascórbico	quantum satis		solo para cocciones, frituras o preparación de salsas, excepto aceites vírgenes y aceites de oliva»;
--	--------	-----------------	---------------	--	--

c) la entrada E 472c se sustituye por el texto siguiente:

	«E 472c	Ésteres cítricos de los monoglicéridos y diglicéridos de ácidos grasos	quantum satis		solo para cocciones, frituras o preparación de salsas, excepto aceites vírgenes y aceites de oliva».
--	---------	--	---------------	--	--

6) En la categoría de alimentos 04.2.3, «Frutas y hortalizas en conserva», la primera entrada E 220-228 se sustituye por el texto siguiente:

	«E 220-228	Dióxido de azufre y sulfitos	50	(3)	solo hortalizas blancas, incluidas las legumbres y las setas elaboradas».
--	------------	------------------------------	----	-----	---

7) En la categoría de alimentos 04.2.5.2, «Confituras, jaleas, marmalades y crema de castañas, tal como se definen en la Directiva 2001/113/CE», la nota 66 se sustituye por el texto siguiente:

«(66) Límite máximo para el aluminio procedente de lacas de aluminio de E 120 cochinilla, ácido carmínico, carmines: 1,5 mg/kg. No pueden utilizarse otras lacas de aluminio. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del presente Reglamento, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»



8) En la categoría de alimentos 05.2, «otros productos de confitería, incluidas las micropastillas para refrescar el aliento», la quinta entrada E 961 se sustituye por el texto siguiente:

	«E 961	Neotamo	3		solo como potenciador del sabor de productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos».
--	--------	---------	---	--	--

9) La categoría de alimentos 05.4, «Adornos, coberturas y rellenos, excepto los rellenos a base de frutas incluidos en la categoría 4.2.4», queda modificada como sigue:

a) la segunda entrada E 961 se sustituye por el texto siguiente:

	«E 961	Neotamo	3		solo como potenciador del sabor de productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos»;
--	--------	---------	---	--	--

b) después de la entrada E 951 se añade la nueva entrada E 952 siguiente:

	«E 952	Ácido ciclámico y sus sales de sodio y calcio	250	(51)	solo pulverizadores de nata aromatizada de valor energético reducido o sin azúcares añadidos».
--	--------	---	-----	------	--

10) La categoría de alimentos 06.4.4, «Ñoquis de patata», queda modificada como sigue:

a) la entrada correspondiente al grupo I se sustituye por el texto siguiente:

	«Grupo I	Aditivos			excepto ñoquis de patata frescos refrigerados»;
--	----------	----------	--	--	---

b) después de la entrada E 200-203 se añaden las nuevas entradas siguientes:

	«E 270	Ácido láctico	quantum satis		solo ñoquis de patata frescos refrigerados
	E 304	Ésteres ácidos grasos de ácido ascórbico	quantum satis		solo ñoquis de patata frescos refrigerados
	E 330	Ácido cítrico	quantum satis		solo ñoquis de patata frescos refrigerados
	E 334	Ácido tartárico [L(+)-]	quantum satis		solo ñoquis de patata frescos refrigerados
	E 471	Monoglicéridos y diglicéridos de ácidos grasos	quantum satis		solo ñoquis de patata frescos refrigerados».

11) La categoría de alimentos 07.2, «Productos de bollería, pastelería, repostería y galletería», queda modificada como sigue:

a) la entrada E 220-228 se sustituye por el texto siguiente:

	«E 220-228	Dióxido de azufre y sulfitos	50	(3)	solo galletas secas»;
--	------------	------------------------------	----	-----	-----------------------

b) después de la nota 2 se añade la nota 3:

«(3) Las dosis máximas se expresan como SO<sub>2</sub> en relación con el total, procedente de todos los orígenes; no se tiene en cuenta un contenido en SO<sub>2</sub> inferior a 10 mg/kg o a 10 mg/l.».

12) La categoría de alimentos 8.2, «Preparados de carne, tal como se definen en el Reglamento (CE) n° 853/2004», queda modificada como sigue:

a) las entradas E 249-250 y E 261 se sustituyen por el texto siguiente:

	«E 249-250	Nitritos	150	(7)	solo lomo de cerdo adobado, pincho moruno, careta de cerdo adobada, costilla de cerdo adobada, <i>Kasseler, Bräte, Surfleisch, toorvorst, šašlökk, ahjupraad, kielbasa surowa kielbasa biała, kielbasa surowa metka y tatar wołowy (danie tatarskie)</i>
	E 261	Acetatos de potasio	quantum satis		solo preparados envasados de carne picada fresca y preparados de carne a los que se han añadido otros ingredientes distintos de los aditivos o de la sal»;

b) la nota 7 se sustituye por el texto siguiente:

«(7) Cantidad máxima que puede añadirse durante la elaboración, expresada como NaNO<sub>2</sub> o NaNO<sub>3</sub>»;

c) se suprime la nota 7';

d) la nota 66 se sustituye por el texto siguiente:

«(66) Límite máximo para el aluminio procedente de lacas de aluminio de E 120 cochinilla, ácido carmínico, carmines: 1,5 mg/kg. No pueden utilizarse otras lacas de aluminio. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del presente Reglamento, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.».

13) La categoría de alimentos 08.3.1, «Productos cárnicos no sometidos a tratamiento térmico», queda modificada como sigue:

a) se suprimen las entradas E 315 y E 316 siguientes:

	«E 315	Ácido eritórbico	500		solo productos cárnicos curados y en conserva
	E 316	Eritorbato sódico	500		solo productos cárnicos curados y en conserva»;

b) la nota 7 se sustituye por el texto siguiente:

«(7) Cantidad máxima que puede añadirse durante la elaboración, expresada como NaNO<sub>2</sub> o NaNO<sub>3</sub>»;

c) la nota 66 se sustituye por el texto siguiente:

«(66) Límite máximo para el aluminio procedente de lacas de aluminio de E 120 cochinilla, ácido carmínico, carmines: 1,5 mg/kg. No pueden utilizarse otras lacas de aluminio. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del presente Reglamento, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.».

14) La categoría de alimentos 08.3.2, «Productos cárnicos sometidos a tratamiento térmico», queda modificada como sigue:

a) después de la entrada E 316 se añade la nueva entrada E 310-320 siguiente:

	«E 310-320	Galatos, TBHQ y BHA	200	(1) (13)	solo carne deshidratada»;
--	------------	---------------------	-----	----------	---------------------------

b) la nota 7 se sustituye por el texto siguiente:

«(7) Cantidad máxima que puede añadirse durante la elaboración, expresada como  $\text{NaNO}_2$  o  $\text{NaNO}_3$ »;

c) después de la nota 9 se añade la nota 13:

«(13) Límite máximo expresado respecto del contenido de grasa.»;

d) la nota 66 se sustituye por el texto siguiente:

«(66) Límite máximo para el aluminio procedente de lacas de aluminio de E 120 cochinilla, ácido carmínico, carmines: 1,5 mg/kg. No pueden utilizarse otras lacas de aluminio. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del presente Reglamento, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.».

15) La categoría de alimentos 08.3.3, «Tripas, recubrimientos y decoraciones para carne», queda modificada como sigue:

a) la entrada E 339 se sustituye por el texto siguiente:

	«E 339	Fosfatos de sodio	12 600	(4) (89)	solo en tripas naturales para embutidos»;
--	--------	-------------------	--------	----------	---

b) la nota 78 se sustituye por el texto siguiente:

«(78) Límite máximo para el aluminio procedente de lacas de aluminio de E 120 cochinilla, ácido carmínico, carmines: 10 mg/kg. No pueden utilizarse otras lacas de aluminio. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del presente Reglamento, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»;

c) la nota 80 se sustituye por el texto siguiente:

«(89) La transferencia al producto final no debe exceder de 250 mg/kg.».

16) La categoría de alimentos 08.3.4.1, «Productos tradicionales que se sumergen en una solución de curado (productos cárnicos curados por inmersión en una solución de curado que contiene nitritos y/o nitratos, sal y otros componentes)», queda modificada como sigue:

a) la nota 7 se sustituye por el texto siguiente:

«(7) Cantidad máxima añadida, expresada como  $\text{NaNO}_2$  o  $\text{NaNO}_3$ »;

b) la nota 39 se sustituye por el texto siguiente:

«(39) Cantidad residual máxima; dosis de residuo al final del proceso de elaboración, expresada como  $\text{NaNO}_2$  o  $\text{NaNO}_3$ ».

17) La categoría de alimentos 08.3.4.2, «Productos tradicionales curados en seco (el procedimiento de curado en seco supone la aplicación en seco a la superficie de la carne de una mezcla de curado que contiene nitratos y/o nitritos, sal y otros componentes, seguido de un período de estabilización o maduración)», queda modificada como sigue:

a) la tercera entrada E 249-250 se sustituye por el texto siguiente:

	«E 249-250	Nitritos	100	(39)	solo presunto, presunto da pa, paio do lombo y productos similares: curado en seco entre diez y quince días, seguido de un período de estabilización de treinta a cuarenta y cinco días y de un período de maduración de dos meses como mínimo; jamón curado, paleta curada, lomo embuchado, cecina y productos similares: curado en seco con un período de estabilización de diez días como mínimo, seguido de un período de maduración de más de cuarenta y cinco días;
--	------------	----------	-----	------	---

b) la nota 39 se sustituye por el texto siguiente:

«(39) Cantidad residual máxima; dosis de residuo al final del proceso de elaboración, expresada como  $\text{NaNO}_2$  o  $\text{NaNO}_3$ ».

18) La categoría de alimentos 08.3.4.3, «Otros productos curados por métodos tradicionales (procesos de inmersión y curado en seco utilizados conjuntamente, o inclusión de nitritos y/o nitratos en un producto compuesto, o inyección de la solución de curado en el producto antes de cocinarlo)», queda modificada como sigue:

a) la nota 7 se sustituye por el texto siguiente:

«(7) Cantidad máxima añadida, expresada como  $\text{NaNO}_2$  o  $\text{NaNO}_3$ »;

b) la nota 39 se sustituye por el texto siguiente:

«(39) Cantidad residual máxima; dosis de residuo al final del proceso de elaboración, expresada como  $\text{NaNO}_2$  o  $\text{NaNO}_3$ ».

19) La categoría de alimentos 09.1.2, «Moluscos y crustáceos sin elaborar», queda modificada como sigue:

a) las entradas E 220-228 y E 586 se sustituyen por el texto siguiente:

	«E 220-228	Dióxido de azufre y sulfitos	150	(3) (10)	solo crustáceos y cefalópodos frescos, congelados y ultracongelados; crustáceos de las familias <i>Penaeidae</i> , <i>Solenoceridae</i> y <i>Aristeidae</i> hasta 80 unidades por kg
	E 220-228	Dióxido de azufre y sulfitos	200	(3) (10)	solo crustáceos de las familias <i>Penaeidae</i> , <i>Solenoceridae</i> y <i>Aristeidae</i> entre 80 y 120 unidades por kg
	E 220-228	Dióxido de azufre y sulfitos	300	(3) (10)	solo crustáceos de las familias <i>Penaeidae</i> , <i>Solenoceridae</i> y <i>Aristeidae</i> más de 120 unidades por kg
	E 586	4-hexilresorcinol	2	(90)	solo carne de crustáceos fresca, congelada o ultracongelada»

b) la nota 42 se sustituye por el texto siguiente:

«(90) Como residuo en la carne.».

20) La categoría de alimentos 09.2, «pescado y productos de la pesca elaborados, incluso moluscos y crustáceos», queda modificada como sigue:

a) la tercera entrada E 171 se sustituye por el texto siguiente:

	«E 171	Dióxido de titanio	quantum satis		solo pescado ahumado»;
--	--------	--------------------	---------------	--	------------------------

b) la segunda entrada E 172 se sustituye por el texto siguiente:

	«E 172	Óxidos e hidróxidos de hierro	quantum satis		solo pescado ahumado»;
--	--------	-------------------------------	---------------	--	------------------------

c) la tercera entrada E 200-213 se sustituye por el texto siguiente:

	«E 200-213	Ácido sórbico y sorbatos; ácido benzoico y benzoatos	6 000	(1) (2)	solo <i>Crangon crangon</i> ( <i>Crangon vulgaris</i> ), cocido»;
--	------------	--	-------	---------	---

d) la segunda entrada E 220-228 se sustituye por el texto siguiente:

	«E 220-228	Dióxido de azufre y sulfitos	135	(3) (10)	solo crustáceos cocidos de las familias <i>Penaeidae</i> , <i>Solenoceridae</i> y <i>Aristeidae</i> hasta 80 unidades por kg»;
--	------------	------------------------------	-----	----------	--

e) la tercera entrada E 220-228 se sustituye por el texto siguiente:

	«E 220-228	Dióxido de azufre y sulfitos	180	(3) (10)	solo crustáceos de las familias <i>Penaeidae</i> , <i>Solenoceridae</i> y <i>Aristeidae</i> entre 80 y 120 unidades por kg»;
--	------------	------------------------------	-----	----------	--

f) la quinta entrada E 220-228 se sustituye por el texto siguiente:

	«E 220-228	Dióxido de azufre y sulfitos	270	(3) (10)	solo crustáceos de las familias <i>Penaeidae</i> , <i>Solenoceridae</i> y <i>Aristeidae</i> más de 120 unidades por kg».
--	------------	------------------------------	-----	----------	--

21) En la categoría de alimentos 09.3, «Huevas», la nota 68 se sustituye por el texto siguiente:

«(68) Límite máximo de aluminio procedente de lacas de aluminio de E 123 amaranato: 10 mg/kg. No pueden utilizarse otras lacas de aluminio. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del presente Reglamento, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.».

22) La categoría de alimentos 10.2, «Huevos y ovoproductos elaborados», queda modificada como sigue:

- a) se suprime la primera entrada E 1505;  
b) la segunda entrada E 1505 se sustituye por el texto siguiente:

	«E 1505	Citrato de trietilo	quantum satis		solo clara de huevo deshidratada».
--	---------	---------------------	---------------	--	------------------------------------

23) La categoría de alimentos 14.2.7.1, «Vinos aromatizados», queda modificada como sigue:

- a) se suprimen las siguientes entradas correspondientes al grupo II, el grupo III y los aditivos alimentarios E 104, E 110, E 124 y E 160d:

	«Grupo II	Colorantes <i>quantum satis</i>			excepto <i>americano</i> y <i>bitter vino</i>
	Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	200		excepto <i>americano</i> y <i>bitter vino</i>
	E 104	Amarillo de quinoleína	50	(61)	excepto <i>americano</i> y <i>bitter vino</i>
	E 110	Amarillo ocaso FCF/amarillo anaranjado S	50	(61)	excepto <i>americano</i> y <i>bitter vino</i>
	E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	50	(61)	excepto <i>americano</i> y <i>bitter vino</i> »
	E 160d	Licopeno	10		

- b) después de la entrada E 160d se añade la entrada E 163 siguiente:

	«E 163	Antocianinas	quantum satis		solo <i>americano</i> ».
--	--------	--------------	---------------	--	--------------------------

24) La categoría de alimentos 14.2.7.2, «Bebidas a base de vinos aromatizados», queda modificada como sigue:

- a) se suprimen las entradas correspondientes a los grupos II y III y a E 160d;  
b) las entradas E 104 se sustituyen por el texto siguiente:

	«E 104	Amarillo de quinoleína	50	(61)	solo <i>bitter soda</i> »;
--	--------	------------------------	----	------	----------------------------

- c) las entradas E 110 se sustituyen por el texto siguiente:

	«E 110	Amarillo ocaso FCF/amarillo anaranjado S	50	(61)	solo <i>bitter soda</i> »;
--	--------	--	----	------	----------------------------

d) las entradas E 124 se sustituyen por el texto siguiente:

	«E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	50	(61)	solo <i>bitter soda</i> ;
--	--------	------------------------------	----	------	---------------------------

e) la entrada E 150a-d se sustituye por el texto siguiente:

	«E 150a-d	Caramelo	quantum satis		excepto <i>sangría, clarea y zurra</i> .
--	-----------	----------	---------------	--	--

25) La categoría de alimentos 17.1, «Complementos alimenticios sólidos, incluso en cápsulas, comprimidos y similares, excepto los masticables», queda modificada como sigue:

a) la entrada E 900 se sustituye por el texto siguiente:

	«E 900	Dimetilpolisiloxano	10	(91)	solo complementos alimenticios en forma de comprimidos efervescentes;
--	--------	---------------------	----	------	---

b) la nota 79 se sustituye por el texto siguiente:

«(91) El contenido máximo se aplica al complemento alimenticio disuelto listo para el consumo al diluirse en 200 ml de agua.».

—

## ANEXO II

El anexo III del Reglamento (CE) n° 1333/2008 queda modificado como sigue:

- 1) En la parte 4, «Aditivos alimentarios, incluidos los soportes en aromas alimentarios», la entrada E 423, «Goma arábiga modificada con ácido octenilsuccínico», se sustituye por el texto siguiente:

«E 423	Goma arábiga modificada con ácido octenilsuccínico	Emulsiones de aceites aromatizantes utilizadas en las categorías 03, Helados comestibles; 07.2, Productos de bollería, pastelería, repostería y galletería; 08.3, Productos cárnicos, solo carne de aves de corral elaborada; 09.2, Pescado y productos de la pesca elaborados, incluso moluscos y crustáceos, y en la categoría 16, Postres, excepto los productos incluidos en las categorías 1, 3 y 4.	500 mg/kg en el alimento final
		Emulsiones de aceites aromatizantes utilizadas en la categoría 14.1.4, Bebidas aromatizadas, solo bebidas aromatizadas que no contienen zumo de frutas, y en bebidas gaseosas aromatizadas que contienen zumo de frutas, y en la categoría 14.2, Bebidas alcohólicas, incluso sus homólogas sin alcohol o bajas en alcohol.	220 mg/kg en el alimento final
		Emulsiones de aceites aromatizantes utilizadas en las categorías 05.1, Productos de cacao y de chocolate, tal como se definen en la Directiva 2000/36/CE; 05.2, Otros productos de confitería, incluidas las micropastillas para refrescar el aliento; 05.4, Adornos, coberturas y rellenos, excepto los rellenos a base de frutas incluidos en la categoría 4.2.4, y en la categoría 06.3, Cereales de desayuno.	300 mg/kg en el alimento final
		Emulsiones de aceites aromatizantes utilizadas en la categoría 01.7.5, Queso fundido.	120 mg/kg en el alimento final
		Emulsiones de aceites aromatizantes utilizadas en la categoría 05.3, Chicle.	60 mg/kg en el alimento final
		Emulsiones de aceites aromatizantes utilizadas en las categorías 01.8, Sucedáneos de productos lácteos, incluso blanqueadores de bebidas; 04.2.5, Confituras, jaleas, marmalades y similares; 04.2.5.4, Mantequilla de frutos de cáscara y frutos de cáscara para untar; 08.3, Productos cárnicos; 12.5, Caldos y sopas; 14.1.5.2, Otros, solo preparados instantáneos de café y té y platos a base de cereales listos para el consumo.	240 mg/kg en el alimento final
		Emulsiones de aceites aromatizantes utilizadas en la categoría 10.2, Huevos y ovoproductos elaborados.	140 mg/kg en el alimento final
		Emulsiones de aceites aromatizantes utilizadas en la categoría 14.1.4, Bebidas aromatizadas, solo bebidas no gaseosas aromatizadas que contienen zumo de frutas; 14.1.2, Zumos de fruta, tal como se definen en la Directiva 2001/112/CE, y jugos de legumbres u hortalizas, solo jugos de legumbres u hortalizas, y en la categoría 12.6, Salsas, solo jugos de carne y salsas dulces.	400 mg/kg en el alimento final
		Emulsiones de aceites aromatizantes utilizadas en la categoría 15, Productos de aperitivo listos para el consumo	440 mg/kg en el alimento final».

- 2) En la parte 6, cuadro 7, «Ácido alginico y alginatos», después de la entrada E 403 se añade una nueva entrada E 404:

«E 404	Alginato cálcico».
--------	--------------------



**REGLAMENTO (UE) 2015/648 DE LA COMISIÓN****de 24 de abril de 2015****por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la retirada de la sustancia aromatizante N-etil(2E,6Z)-nonadienamida de la lista de la Unión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos y por el que se modifican el Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo, los Reglamentos (CE) n° 2232/96 y (CE) n° 110/2008 y la Directiva 2000/13/CE<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 11, apartado 3, y su artículo 25, apartado 3,

Visto el Reglamento (CE) n° 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008 establece la lista de la Unión de aromas y materiales de base autorizados para su utilización en los alimentos, y sus condiciones de utilización.
- (2) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 872/2012 de la Comisión<sup>(3)</sup>, se adoptó una lista de sustancias aromatizantes que se incorporó a la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008.
- (3) Dicha lista puede actualizarse con arreglo al procedimiento común previsto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1331/2008, bien a iniciativa de la Comisión o bien en respuesta a una solicitud presentada por un Estado miembro o una parte interesada.
- (4) La lista de la Unión de aromas y materiales de base contiene una serie de sustancias respecto de las que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria no ha finalizado la evaluación o bien ha solicitado datos científicos adicionales que deben facilitarse a fin de finalizar dicha evaluación. En lo que se refiere a una de dichas sustancias, a saber el aromatizante N-etil(2E,6Z)-nonadienamida, las personas responsables de su comercialización han retirado la solicitud. Por lo tanto, dicha sustancia aromatizante debe retirarse de la lista de la Unión.
- (5) Procede, por tanto, modificar en consecuencia la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008.
- (6) El artículo 1 del Reglamento (UE) n° 873/2012 de la Comisión<sup>(4)</sup> establece medidas transitorias para los alimentos que contengan sustancias aromatizantes, comercializados legalmente o etiquetados antes del 22 de octubre de 2014. Estas medidas transitorias pueden no ser suficientes para los alimentos que contengan sustancias aromatizantes que deban retirarse de la lista de la Unión después del 22 de octubre de 2014. Por lo tanto, es necesario prever un período transitorio adicional para los alimentos que contengan N-etil(2E,6Z)-nonadienamida a fin de que los explotadores de empresas alimentarias puedan adaptarse a los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

<sup>(1)</sup> DO L 354 de 31.12.2008, p. 34.

<sup>(2)</sup> DO L 354 de 31.12.2008, p. 1.

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 872/2012 de la Comisión, de 1 de octubre de 2012, por el que se adopta la lista de sustancias aromatizantes prevista en el Reglamento (CE) n° 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, se incluye dicha lista en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n° 1565/2000 de la Comisión y la Decisión 1999/217/CE de la Comisión (DO L 267 de 2.10.2012, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) n° 873/2012 de la Comisión, de 1 de octubre de 2012, sobre medidas transitorias respecto a la lista de la Unión de aromas y materiales de base que figura en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 267 de 2.10.2012, p. 162).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La parte A del anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008 queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Los alimentos que contengan la sustancia aromatizante N-etil(2E,6Z)-nonadienamida (N° FL 16.094), comercializados legalmente o etiquetados antes de que hayan transcurridos seis meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, pero que no cumplan lo dispuesto en la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2008, podrán comercializarse hasta su fecha de duración mínima o de caducidad.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

En el anexo I, parte A, del Reglamento (CE) n° 1334/2008, se suprime la siguiente entrada:

«16.094	N-etil(2E,6Z)-nonadienamida	608514-56-3	1 596				4	EFSA»
---------	-----------------------------	-------------	-------	--	--	--	---	-------

**REGLAMENTO (UE) 2015/649 DE LA COMISIÓN****de 24 de abril de 2015****por el que se modifican el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el anexo del Reglamento (UE) n° 231/2012 de la Comisión por lo que se refiere al uso de L-leucina como soporte de edulcorantes de mesa en comprimidos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 3, su artículo 14 y su artículo 30, apartado 5,Visto el Reglamento (CE) n° 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 establece la lista de la Unión de aditivos alimentarios cuyo uso está autorizado en alimentos, y las condiciones de uso.
- (2) El Reglamento (UE) n° 231/2012 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 1333/2008.
- (3) Dichas listas pueden actualizarse de conformidad con el procedimiento común descrito en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1331/2008, bien por iniciativa de la Comisión o bien en respuesta a una solicitud.
- (4) El 9 de septiembre de 2010, Alemania presentó una solicitud de autorización para el uso de L-leucina como soporte (excipiente para comprimidos) para edulcorantes de mesa en comprimidos en los casos en que se autoriza un uso de este tipo. Se ha permitido el acceso de los Estados miembros a la solicitud mencionada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1331/2008.
- (5) Existe una función tecnológica y la necesidad de utilizar L-leucina en edulcorantes de mesa en comprimidos. La L-leucina se mezcla homogéneamente con edulcorantes antes del prensado de los comprimidos a partir de la mezcla y contribuye al proceso de fabricación de comprimidos al impedir que estos se queden pegados a la maquinaria de prensado.
- (6) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») evaluó la seguridad de los aminoácidos y sustancias relacionadas cuando se utilizan como sustancias aromatizantes y emitió su dictamen el 29 de noviembre de 2007 <sup>(4)</sup>. La Autoridad llegó a la conclusión de que la exposición humana a los aminoácidos a través de los alimentos es, en órdenes de magnitud, superior a la de los niveles previstos de exposición como consecuencia de su uso como sustancias aromatizantes, y que nueve de las sustancias, incluida la L-leucina, no planteaban ningún problema de seguridad en sus niveles estimados de ingesta como sustancias aromatizantes.
- (7) Se demostraba en la solicitud que, incluso en caso de un consumo elevado de comprimidos de edulcorantes, no se superaría el 4 % de la ingesta recomendada de L-leucina.
- (8) Por consiguiente, procede autorizar el uso de L-leucina como soporte de edulcorantes de mesa en comprimidos tal como se especifica en el anexo I del presente Reglamento y asignarle el número E 641 como aditivo alimentario.
- (9) Las especificaciones relativas a la L-leucina deben incluirse el Reglamento (UE) n° 231/2012 cuando esta sustancia se añade por primera vez a las listas de la Unión que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008. A este respecto, es preciso tener en cuenta los criterios de pureza de la Farmacopea Europea para la L-leucina.

<sup>(1)</sup> DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.<sup>(2)</sup> DO L 354 de 31.12.2008, p. 1.<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n° 231/2012 de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 83 de 22.3.2012, p. 1).<sup>(4)</sup> *The EFSA Journal* (2008) 870, pp. 1-46.

- (10) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (CE) n° 1333/2008 y (UE) n° 231/2012 en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 queda modificado con arreglo al anexo I del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El anexo del Reglamento (UE) n° 231/2012 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO I

El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 queda modificado como sigue:

- 1) En la parte B, en la sección 3, «Aditivos distintos de los colorantes y edulcorantes», se añade la nueva entrada siguiente después de la entrada correspondiente al aditivo alimentario E 640:

«E 641	L-leucina»
--------	------------

- 2) En la parte E, en la categoría de alimentos 11.4.3, «Edulcorantes de mesa en comprimidos», se añade la nueva entrada siguiente después de la entrada correspondiente al aditivo alimentario E 640:

«E 641	L-leucina	50 000»		
--------	-----------	---------	--	--

## ANEXO II

En el anexo del Reglamento (UE) n° 231/2012, se añade la nueva entrada siguiente después de la entrada correspondiente a E 640:

## «E 641 L-LEUCINA

**Sinónimos**

Ácido 2-amino-isobutil-acético; ácido L-2-amino-4-metilvalérico; ácido alfa-aminoisocaproico; ácido (S)-2-amino-4-metilpentanoico; L-Leu

**Definición**

EINECS

200-522-0

Número CAS

61-90-5

Denominación química

L-Leucina; ácido L-2-amino-4-metilpentanoico

Fórmula química

 $C_6H_{13}NO_2$ 

Peso molecular

131,17

Análisis

Contenido no inferior al 98,5 % y no superior al 101,0 %, en sustancia anhidra

**Descripción**

Polvo cristalino de color blanco o casi blanco o copos brillantes

**Identificación**

Solubilidad

Soluble en agua, ácido acético, HCl diluido, hidróxidos alcalinos y carbonatos; ligeramente soluble en etanol

Rotación específica

$[\alpha]_D^{20}$  entre + 14,5° y + 16,5°  
[4 % de solución (sustancia anhidra) en 6N HCl]

**Pureza**

Pérdida por desecación

No más del 0,5 % (100-105 °C)

Cenizas sulfatadas

No más del 0,1 %

Cloruros

No más de 200 mg/kg

Sulfatos

No más de 300 mg/kg

Amonio

No más de 200 mg/kg

Hierro

No más de 10 mg/kg

Arsénico

No más de 3 mg/kg

Plomo

No más de 5 mg/kg

Mercurio

No más de 1 mg/kg»

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/650 DE LA COMISIÓN****de 24 de abril de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2015.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*  
Jerzy PLEWA  
*Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

## Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país <sup>(1)</sup>	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	89,6
	TN	464,3
	TR	94,0
	ZZ	216,0
0707 00 05	AL	67,1
	EG	191,6
	MA	176,1
	TR	125,6
0709 91 00	ZZ	140,1
	TR	209,1
	ZZ	209,1
0709 93 10	MA	121,8
	TR	142,8
	ZZ	132,3
0805 10 20	EG	50,8
	IL	60,6
	MA	58,5
	TN	55,7
	TR	70,3
	ZZ	59,2
0805 50 10	BO	97,3
	TR	68,6
	ZZ	83,0
0808 10 80	AR	87,8
	BR	96,1
	CL	146,7
	CN	83,8
	MK	30,8
	NZ	143,9
	US	218,7
	ZA	120,2
	ZZ	116,0
	0808 30 90	AR
CL		160,4
ZA		113,8
ZM		112,8
ZZ		126,3

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».



**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/651 DE LA COMISIÓN****de 24 de abril de 2015****relativo a la expedición de certificados de importación de arroz en el marco de los contingentes arancelarios abiertos para el subperíodo de abril de 2015 por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 188,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011 de la Comisión <sup>(2)</sup> abrió y estableció el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido, repartidos por países de origen y divididos en varios subperíodos conforme a lo indicado en el anexo I del citado Reglamento de Ejecución.
- (2) Abril es el segundo subperíodo del contingente previsto en el artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011.
- (3) Las notificaciones remitidas conforme al artículo 8, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011 muestran que las solicitudes presentadas en los diez primeros días hábiles de abril de 2015 de acuerdo con el artículo 4, apartado 1, de ese Reglamento de Ejecución con respecto al contingente con número de orden 09.4130 tienen por objeto una cantidad superior a la disponible. Procede, por tanto, determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación del coeficiente de asignación que debe aplicarse a las cantidades solicitadas al amparo del contingente en cuestión, calculado de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión <sup>(3)</sup>.
- (4) De estas comunicaciones también se desprende que las solicitudes presentadas en los diez primeros días hábiles de abril de 2015 de acuerdo con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011 con respecto a los contingentes con número de orden 09.4127, 09.4128 y 09.4129 se refieren a una cantidad inferior a la disponible.
- (5) De conformidad con el artículo 5, párrafo primero, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011, procede asimismo fijar la cantidad total disponible para el siguiente subperíodo con respecto a los contingentes con número de orden 09.4127, 09.4128, 09.4129 y 09.4130.
- (6) Con el fin de garantizar una correcta gestión del procedimiento de expedición de los certificados de importación, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados de importación de arroz del contingente con el número de orden 09.4130, contemplado en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011, presentadas durante los diez primeros días hábiles del mes de abril de 2015, darán lugar a la expedición de certificados para las cantidades solicitadas multiplicadas por el coeficiente de asignación que se fija en el anexo del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2011, relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido (DO L 325 de 8.12.2011, p. 6).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

2. En el anexo del presente Reglamento figura la cantidad total disponible para el subperíodo siguiente de los contingentes con número de orden 09.4127, 09.4128, 09.4129 y 09.4130, que se mencionan en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2015.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente  
Jerzy PLEWA  
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

---

## ANEXO

**Cantidades para asignar en el subperíodo del mes de abril de 2015 y cantidades disponibles para el subperíodo siguiente, en aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011**

Contingente de arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011

Origen	Número de orden	Coficiente de asignación para el subperíodo de abril de 2015	Cantidad total disponible para el subperíodo de julio de 2015 (kg)
Estados Unidos	09.4127	— <sup>(1)</sup>	19 567 500
Tailandia	09.4128	— <sup>(1)</sup>	8 531 035
Australia	09.4129	— <sup>(1)</sup>	868 000
Otros orígenes	09.4130	0,849768 %	0

<sup>(1)</sup> Las solicitudes se refieren a cantidades inferiores o iguales a las cantidades disponibles: todas las solicitudes son pues aceptables.

# DIRECTIVAS

## DIRECTIVA (UE) 2015/652 DEL CONSEJO

de 20 de abril de 2015

**por la que se establecen métodos de cálculo y requisitos de notificación de conformidad con la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7 bis, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El método de cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía producidos a partir de fuentes no biológicas que debe establecerse con arreglo al artículo 7 bis, apartado 5, de la Directiva 98/70/CE ha de producir informes con la exactitud suficiente para que la Comisión pueda evaluar críticamente el comportamiento de los proveedores en el cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo 7 bis, apartado 2, de dicha Directiva. El método de cálculo debe garantizar la exactitud, teniendo al mismo tiempo debidamente en cuenta la complejidad de los requisitos administrativos asociados. Además, debe constituir un incentivo para que los proveedores reduzcan la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero del combustible que suministren. Debe prestarse asimismo una atención especial a las repercusiones del método de cálculo sobre las refinerías de la Unión. Por esas razones, el método de cálculo debe basarse en las intensidades medias de las emisiones de gases de efecto invernadero correspondientes a un valor medio del sector, representativo de un combustible concreto. Tal proceder tendría la ventaja de reducir la carga administrativa que pesa sobre los proveedores y los Estados miembros. Hoy por hoy, no conviene que el método de cálculo propuesto exija establecer una diferenciación de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero en función de la fuente de la materia prima, ya que eso podría afectar a las inversiones actuales en algunas refinerías de la Unión.
- (2) En el marco del artículo 7 bis, apartado 1, de la Directiva 98/70/CE deben reducirse al mínimo los requisitos de notificación exigibles a los proveedores que sean pequeñas y medianas empresas (pymes) en el sentido en el que las define la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>. Igualmente, los importadores de gasolina y gasóleo refinados fuera de la Unión no deben estar obligados a proporcionar información detallada sobre las fuentes del petróleo crudo utilizado para producir esos combustibles, ya que esa información puede no estar disponible o ser difícil de obtener.
- (3) A fin de ofrecer incentivos para reducir aún más las emisiones de gases de efecto invernadero, las reducciones declaradas de las emisiones desde la fuente, incluso durante la quema en antorcha y el purgado, deben incluirse en el cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero de los proveedores durante el ciclo de vida. Para facilitar la declaración por los proveedores de las reducciones de las emisiones desde la fuente, debe permitirse utilizar distintos sistemas para calcular y certificar las reducciones de emisiones. Únicamente deben ser admisibles los proyectos de reducción de emisiones desde la fuente que comiencen después de la fecha en que se establezcan las normas mínimas para combustibles previstas en el artículo 7 bis, apartado 5, letra b), de la Directiva 98/70/CE, es decir, el 1 de enero de 2011.
- (4) Los valores por defecto correspondientes a la media ponderada de las emisiones de gases de efecto invernadero, representativos del consumo de petróleo crudo en la Unión, constituyen un método de cálculo simple que permite a los proveedores determinar el contenido de gases de efecto invernadero del combustible que suministran.
- (5) Las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas a las emisiones desde la fuente del petróleo y el gas deben calcularse y validarse de acuerdo con principios y normas internacionales, en particular las normas ISO 14064, ISO 14065 e ISO 14066.

<sup>(1)</sup> DO L 350 de 28.12.1998, p. 58.

<sup>(2)</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

- (6) Conviene además facilitar que los Estados miembros apliquen la legislación en materia de reducciones de emisiones desde la fuente, incluso durante la quema en antorcha y el purgado. Para ello deben elaborarse orientaciones no legislativas bajo los auspicios de la Comisión, sobre los criterios para cuantificar, verificar, validar, supervisar e informar acerca de esas reducciones de emisiones desde la fuente (incluyendo reducciones durante la quema en antorcha y el purgado en los centros de producción), antes de que termine el período de transposición señalado en el artículo 7 de la presente Directiva.
- (7) El artículo 7 bis, apartado 5, letra b), de la Directiva 98/70/CE exige el establecimiento de un método para determinar las normas mínimas para combustibles basadas en las emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida por unidad de energía de los combustibles fósiles en 2010. Las normas mínimas para combustibles deben basarse en las cantidades consumidas de gasóleo, gasolina, gasóleo para máquinas móviles no de carretera, gas licuado de petróleo y gas natural comprimido, utilizando los datos comunicados de forma oficial por los Estados miembros a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) en 2010. Las normas mínimas para combustibles no deben ser el valor del combustible fósil de referencia utilizado para calcular las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, pues este debe ser el establecido en el anexo IV de la Directiva 98/70/CE.
- (8) Puesto que la composición de la pertinente combinación de combustibles fósiles varía muy poco de año en año, lo mismo ocurrirá con la variación agregada de año en año de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles fósiles. Por ello es conveniente que las normas mínimas para combustibles se basen en los datos sobre el consumo medio de la Unión en 2010 transmitidos por los Estados miembros a la CMNUCC.
- (9) Las normas mínimas para combustibles deben ser representativas de una intensidad de las emisiones medias de gases de efecto invernadero desde la fuente y de una intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de una intensidad de carburante de una refinería de complejidad media para los combustibles fósiles. Por consiguiente, las normas mínimas para combustibles deben calcularse utilizando los respectivos valores medios por defecto. Las normas mínimas para combustibles deben permanecer invariables durante el período que concluye en 2020 para que los proveedores tengan seguridad jurídica respecto a sus obligaciones de reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles que suministran.
- (10) El artículo 7 bis, apartado 5, letra d), de la Directiva 98/70/CE prevé la adopción de una metodología para calcular la contribución de los vehículos eléctricos de carretera a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida. Según esa disposición, el método de cálculo debe ser compatible con el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>. A tal fin debe utilizarse el mismo factor de ajuste para la eficiencia del grupo motopropulsor.
- (11) Los proveedores pueden notificar la electricidad suministrada para el transporte por carretera con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 bis, apartado 1, de la Directiva 98/70/CE en el marco de sus informes anuales a los Estados miembros. Para limitar los costes administrativos, a los fines de la notificación del proveedor es conveniente que el método de cálculo esté basado en una estimación y no en la medición real del consumo de electricidad de una motocicleta o vehículo de carretera eléctricos.
- (12) Procede incluir un planteamiento detallado para estimar la cantidad de biocarburantes y la intensidad de sus emisiones de gases de efecto invernadero cuando un biocarburante y un combustible fósil se someten simultáneamente al mismo procesamiento. Es necesario un método específico porque la cantidad resultante de biocarburante no es medible, como ocurre durante el tratamiento simultáneo con hidrógeno de aceites vegetales y un combustible fósil. El artículo 7 quinquies, apartado 1, de la Directiva 98/70/CE dispone que, a los efectos de su artículo 7 bis y de su artículo 7 ter, apartado 2, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes se ha de calcular con el mismo método. Por consiguiente, la certificación de las emisiones de gases de efecto invernadero por sistemas voluntarios reconocidos es válida tanto a los fines del artículo 7 bis como a los del artículo 7 ter, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE.
- (13) El requisito de notificación exigido al proveedor por el artículo 7 bis, apartado 1, de la Directiva 98/70/CE debe completarse con un formato y unas definiciones armonizados de los datos que deben comunicarse. Deben armonizarse las definiciones de los datos para poder realizar adecuadamente el cálculo de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero asociado a la obligación de notificación de cada proveedor, ya que esos datos son esenciales para el método de cálculo armonizado con arreglo al artículo 7 bis, apartado 5, letra a), de la Directiva 98/70/CE. Entre esos datos figuran la identificación del proveedor, la cantidad comercializada de combustible o energía y el tipo de combustible o de energía comercializados.
- (14) El requisito de notificación exigido al proveedor por el artículo 7 bis, apartado 1, de la Directiva 98/70/CE debe completarse con requisitos armonizados de notificación, un formato de notificación y definiciones armonizadas para los informes de los Estados miembros a la Comisión en lo que respecta a los resultados en materia de emisiones de gases de efecto invernadero que estén dando los combustibles consumidos en la Unión. En concreto, esos requisitos en materia de notificación permitirán la actualización del valor del combustible fósil de referencia descrito en el anexo IV, parte C, punto 19, de la Directiva 98/70/CE y en el anexo V, parte C,

<sup>(1)</sup> Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE (DO L 140 de 5.6.2009, p. 16).

punto 19, de la Directiva 2009/28/CE y facilitarán la elaboración del informe exigido con arreglo al artículo 8, apartado 3, y al artículo 9, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE, así como la actualización del método de cálculo a la luz del progreso científico y técnico, con objeto de garantizar que cumpla su objetivo. Entre esos datos deben figurar la cantidad comercializada de combustible o energía, el tipo de combustible o energía, el lugar de adquisición y el origen del combustible o la energía comercializados.

- (15) Conviene que los Estados miembros permitan a los proveedores cumplir con los requisitos de notificación basándose en datos equivalentes recogidos en cumplimiento de otra legislación nacional o de la Unión para reducir la carga administrativa, siempre que el informe se elabore con arreglo a los requisitos indicados en el anexo IV y a las definiciones de los anexos I y III.
- (16) Para facilitar la notificación por grupos de proveedores con arreglo al artículo 7 bis, apartado 4, de la Directiva 98/70/CE, su artículo 7 bis, apartado 5, letra c), permite el establecimiento de todas las normas necesarias. Conviene facilitar esa notificación conjunta para evitar perturbaciones de los traslados físicos de combustibles, ya que distintos proveedores comercializan combustibles distintos en proporciones diferentes y pueden, por tanto, verse obligados a utilizar distintos niveles de recursos para cumplir el objetivo de reducción de los gases de efecto invernadero. Es necesario, pues, armonizar las definiciones de identificación del proveedor, cantidad comercializada de combustible o energía, tipos de combustible o energía, lugar de adquisición y origen del combustible o la energía comercializados. Además, para evitar la doble contabilización en las notificaciones conjuntas de proveedores con arreglo al artículo 7 bis, apartado 4, conviene armonizar la aplicación de los métodos de cálculo y notificación en los Estados miembros, incluidos los informes a la Comisión, para que la información exigida a un grupo de proveedores haga referencia a un Estado miembro específico.
- (17) Con arreglo al artículo 8, apartado 3, de la Directiva 98/70/CE, los Estados miembros deben presentar cada año un informe de los datos nacionales sobre la calidad de los combustibles correspondientes al año civil precedente, en el formato que se establece en la Decisión 2002/159/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>. Para tener en cuenta las modificaciones introducidas en la Directiva 98/70/CE por la Directiva 2009/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> y los posteriores requisitos adicionales de notificación impuestos a los Estados miembros, y en aras de la eficacia y la armonización, es necesario aclarar qué información debe notificarse y adoptar un modelo de formato para la presentación de datos por los proveedores y los Estados miembros.
- (18) El 23 de febrero de 2012, la Comisión presentó un proyecto de medida al Comité establecido por la Directiva 98/70/CE. El Comité no pudo adoptar un dictamen por la mayoría cualificada necesaria. Por tanto, conviene que la Comisión presente una propuesta al Consejo con arreglo al artículo 5 bis, apartado 4, de la Decisión 1999/468/CE del Consejo <sup>(3)</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

#### Objeto — Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece normas sobre los métodos de cálculo y los requisitos de notificación de conformidad con la Directiva 98/70/CE.
2. La presente Directiva se aplica, por un lado, a los combustibles utilizados para propulsar vehículos de carretera, máquinas móviles no de carretera (incluidos los buques de navegación interior cuando no se hallen en el mar), tractores agrícolas y forestales y embarcaciones de recreo cuando no se hallen en el mar, y, por otro, a la electricidad destinada a vehículos de carretera.

#### Artículo 2

#### Definiciones

A efectos de la presente Directiva, además de las definiciones establecidas en la Directiva 98/70/CE, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) «emisiones desde la fuente»: todas las emisiones de gases de efecto invernadero generadas antes de la entrada de la materia prima en la refinería o planta de procesamiento en la que se produjo el combustible al que hace referencia el anexo I;

<sup>(1)</sup> Decisión 2002/159/CE de la Comisión, de 18 de febrero de 2002, sobre un formato común para la presentación de resúmenes de datos nacionales sobre la calidad de los combustibles (DO L 53 de 23.2.2002, p. 30).

<sup>(2)</sup> Directiva 2009/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 98/70/CE en relación con las especificaciones de la gasolina, el diésel y el gasóleo, se introduce un mecanismo para controlar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, se modifica la Directiva 1999/32/CE del Consejo en relación con las especificaciones del combustible utilizado por los buques de navegación interior y se deroga la Directiva 93/12/CEE (DO L 140 de 5.6.2009, p. 88).

<sup>(3)</sup> Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23).

- 2) «betún natural»: cualquier fuente de materias primas de refinería que:
  - a) posea una gravedad según el Instituto Americano del Petróleo (American Petroleum Institute, «API») de 10 grados como máximo cuando la materia prima está situada en un yacimiento en el lugar de extracción, definida con arreglo al método de ensayo D287 de la American Society for Testing and Materials (ASTM) <sup>(1)</sup>;
  - b) presente una viscosidad media anual a la temperatura del yacimiento superior al resultado de la ecuación: viscosidad (Centipoise) =  $518,98e^{-0,038T}$ , donde T es la temperatura en grados centígrados;
  - c) se ajuste a la definición de arenas bituminosas del código de la nomenclatura combinada (NC) 2714 que figura en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo <sup>(2)</sup>, y
  - d) se caracterice por el hecho de que la movilización de la fuente de la materia prima se lleva a cabo mediante extracción minera o drenaje por gravedad asistido por temperatura, cuando la energía térmica se deriva principalmente de fuentes distintas a la propia fuente de la materia prima;
- 3) «pizarra bituminosa»: cualquier fuente de materia prima de refinería situada en una formación rocosa que contenga querógeno sólido y corresponda a la definición de pizarra bituminosa del código NC 2714 tal como figura en el Reglamento (CEE) n° 2658/87; la movilización de la fuente de la materia prima se logra mediante extracción minera o drenaje por gravedad asistido por temperatura;
- 4) «normas mínimas para combustibles»: las normas mínimas para combustibles basadas en el ciclo de vida de las emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de energía derivadas de los combustibles fósiles utilizados en la Unión en 2010;
- 5) «crudo convencional»: cualquier materia prima de refinería que posea una gravedad API superior a 10 grados cuando está situada en un yacimiento en su lugar de origen, medida con el método de ensayo D287 de la ASTM, y que no corresponda a la definición del código NC 2714 que figura en el Reglamento (CEE) n° 2658/87.

### Artículo 3

#### **Método para calcular la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de combustibles y energía suministrados y distintos de los biocarburantes, y notificación por los proveedores**

1. A efectos del artículo 7 bis, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE, los Estados miembros velarán por que los proveedores utilicen el método de cálculo establecido en el anexo I de la presente Directiva para determinar la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles que suministran.
2. A efectos del artículo 7 bis, apartado 1, párrafo segundo, y del artículo 7 bis, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE, los Estados miembros exigirán a los proveedores que comuniquen los datos de acuerdo con las definiciones y el método de cálculo que figuran en el anexo I de la presente Directiva. Los datos se comunicarán cada año utilizando la plantilla que figura en el anexo IV de la presente Directiva.
3. A efectos del artículo 7 bis, apartado 4, de la Directiva 98/70/CE, cualquier Estado miembro garantizará que un grupo de proveedores que elijan ser considerados como proveedor único cumpla la obligación prevista en el artículo 7 bis, apartado 2, en dicho Estado miembro.
4. Cuando los proveedores sean pymes, los Estados miembros aplicarán el método simplificado que figura en el anexo I de la presente Directiva.

### Artículo 4

#### **Cálculo de las normas mínimas para combustibles y reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero**

A efectos de la verificación del cumplimiento de las obligaciones que impone a los proveedores el artículo 7 bis, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE, los Estados miembros les exigirán que comparen las reducciones que hayan realizado respecto de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida, generadas por los combustibles y por la electricidad, con las normas mínimas para combustibles que figuran en el anexo II de la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> American Society for Testing and Materials: <http://www.astm.org/index.shtml>.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

*Artículo 5***Presentación de informes por los Estados miembros**

1. Al presentar a la Comisión los informes contemplados en el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 98/70/CE, los Estados miembros facilitarán datos sobre el cumplimiento del artículo 7 bis de dicha Directiva, con arreglo al anexo III de la presente Directiva.
2. Para presentar los datos indicados en el anexo III de la presente Directiva, los Estados miembros utilizarán las herramientas ReportNet de la Agencia Europea del Medio Ambiente, establecidas con arreglo al Reglamento (CE) n° 401/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>. Los Estados miembros transmitirán electrónicamente los datos al archivo central de datos que gestiona la Agencia Europea del Medio Ambiente.
3. Los datos se comunicarán cada año utilizando la plantilla prevista en el anexo IV. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la fecha de transmisión y el nombre de la persona de contacto de la autoridad competente responsable de la verificación de los datos y de su comunicación a la Comisión.

*Artículo 6***Sanciones**

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán estas disposiciones a la Comisión, a más tardar, el 21 de abril de 2017 y le comunicarán sin demora cualquier modificación posterior de las mismas.

*Artículo 7***Transposición**

1. Los Estados miembros adoptarán, a más tardar el 21 de abril de 2017 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 8***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 9***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de abril de 2015.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. DÜKLAVS

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 401/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativo a la Agencia Europea del Medio Ambiente y a la Red Europea de Información y de Observación sobre el Medio Ambiente (DO L 126 de 21.5.2009, p. 13).



## ANEXO I

**MÉTODO DE CÁLCULO Y NOTIFICACIÓN DE LA INTENSIDAD DE LAS EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO DURANTE EL CICLO DE VIDA DE LOS COMBUSTIBLES Y LA ENERGÍA, DESTINADA A LOS PROVEEDORES**

## Parte 1

**Cálculo de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y de la energía de un proveedor**

La intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y de la energía se expresa en gramos equivalentes de dióxido de carbono por megajulio de combustible (g de CO<sub>2eq</sub>/MJ).

1. Los gases de efecto invernadero que se tendrán en cuenta para calcular la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles son el dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), el óxido nitroso (N<sub>2</sub>O) y el metano (CH<sub>4</sub>). A efectos del cálculo de la equivalencia en CO<sub>2</sub>, las emisiones de esos gases se asocian a los valores de emisión siguientes, en equivalentes de CO<sub>2</sub>:

CO<sub>2</sub>: 1;      CH<sub>4</sub>: 25;      N<sub>2</sub>O: 298

2. En el cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero no se deben tener en cuenta las emisiones procedentes de la fabricación de la maquinaria y los equipos utilizados en la extracción, producción, refinado y consumo de combustibles fósiles.
3. La intensidad de las emisiones de gases de efecto de invernadero durante el ciclo de vida de las emisiones de gases de efecto de invernadero de todos los combustibles y energía suministrados por un proveedor se calcula utilizando la fórmula siguiente:

$$\text{Intensidad de gases de efecto invernadero de un proveedor}_{(\#)} = \frac{\sum_x (\text{GHH}_x \times \text{AF} \times \text{MJ}_x) - \text{UER}}{\sum_x \text{MJ}_x}$$

donde:

- a) «#» es la identificación del proveedor (por ejemplo, la identificación de la entidad deudora del impuesto especial) definida en el Reglamento (CE) n° 684/2009 de la Comisión <sup>(1)</sup> como el número de impuesto especial [número de registro del sistema de intercambio de datos sobre impuestos especiales (SEED) o el número de identificación fiscal (NIF) o del impuesto sobre el valor añadido (IVA) contemplado en el anexo I, cuadro 1, punto 5, letra a), de ese Reglamento para los códigos de tipo de destino 1 a 5 y 8], que es también el deudor del impuesto especial conforme al artículo 8 de la Directiva 2008/118/CE del Consejo <sup>(2)</sup> en el momento de devengo del impuesto especial, con arreglo al artículo 7, apartado 2, de dicha Directiva. Si esa identificación no está disponible, los Estados miembros velarán por que se establezca un medio de identificación equivalente de acuerdo con el sistema nacional de declaración de los impuestos especiales;
- b) «x» corresponde a los tipos de combustibles y energía que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, como figuran en el anexo I, cuadro 1, punto 17, letra c), del Reglamento (CE) n° 684/2009. Si esos datos no están disponibles, los Estados miembros recopilarán datos equivalentes con arreglo a un sistema de declaración de impuestos especiales establecido a nivel nacional;
- c) «MJ<sub>x</sub>» es la energía total suministrada y convertida a partir de los volúmenes notificados del combustible x, expresada en megajulios. Se calcula como sigue:
  - i) La cantidad de cada combustible por tipo de combustible

Se calcula a partir de los datos comunicados conforme al anexo I, cuadro 1, punto 17, letras d), f) y o), del Reglamento (CE) n° 684/2009. Las cantidades de biocarburantes se convierten en contenido energético, determinado por el poder calorífico inferior, de acuerdo con las densidades de energía establecidas en el anexo III de la Directiva 2009/28/CE. Las cantidades de combustibles de origen no biológico se convierten en contenido energético, determinado por el poder calorífico inferior, de acuerdo con las densidades

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 684/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2008/118/CE del Consejo en lo que respecta a los procedimientos informatizados aplicables a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo (DO L 197 de 29.7.2009, p. 24).

<sup>(2)</sup> Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE (DO L 9 de 14.1.2009, p. 12).

de energía establecidas en el apéndice 1 del informe «Well-to-Tank» del consorcio Centro Común de Investigación — EUCAR-CONCAWE (JEC) <sup>(1)</sup> (versión 4) de julio de 2013 <sup>(2)</sup>.

ii) Coprocesamiento simultáneo de combustibles fósiles y biocarburantes

Por procesamiento se entenderá cualquier modificación durante el ciclo de vida de un combustible o energía suministrados que provoque un cambio en la estructura molecular del producto. La adición de agentes desnaturalizantes no constituye un procesamiento. La cantidad de biocarburantes coprocesados con combustibles de origen no biológico refleja el estado de los biocarburantes tras el procesamiento. La cantidad del biocarburante coprocesado se determina de acuerdo con el balance energético y la eficiencia del proceso combinado, según se establece en el anexo IV, parte C, punto 17, de la Directiva 98/70/CE.

Cuando se mezclan varios biocarburantes con combustibles fósiles, la cantidad y el tipo de cada uno de ellos son tenidos en cuenta en el cálculo y son comunicados por los proveedores a los Estados miembros.

La cantidad suministrada de biocarburantes que no cumpla los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 7 *ter*, apartado 1, de la Directiva 98/70/CE se contabilizará como combustible fósil.

La mezcla de gasolina y etanol E85 será objeto de un cálculo por separado a los fines del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>.

Si los datos no se obtienen conforme al Reglamento (CE) n° 684/2009, los Estados miembros recopilarán datos equivalentes con arreglo a un sistema de declaración de impuestos especiales establecido a nivel nacional.

iii) Cantidad de electricidad consumida

Es la cantidad de electricidad consumida por las motocicletas o los vehículos de carretera que un proveedor comunica a las autoridades competentes de cada Estado miembro aplicando la fórmula siguiente:

Electricidad consumida = distancia recorrida (km) × eficiencia del consumo de electricidad (MJ/km).

d) Reducción de las emisiones desde la fuente (UER)

UER es la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero desde la fuente declarada por un proveedor, medida en g de CO<sub>2eq</sub>, cuantificada y notificada de conformidad con los requisitos siguientes:

i) Admisibilidad

Las UER solo se aplicarán a la parte correspondiente a las emisiones desde la fuente de los valores medios por defecto de la gasolina, el gasóleo, el GNC o el GLP.

Las UER obtenidas en cualquier país podrán contabilizarse como una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero respecto a los combustibles procedentes de cualquier fuente de materias primas suministrados por cualquier proveedor.

Solo se contabilizarán las UER si están asociadas a proyectos iniciados después del 1 de enero de 2011.

No será necesario demostrar que las UER no se habrían producido sin el requisito de notificación establecido en el artículo 7 *bis* de la Directiva 98/70/CE.

ii) Cálculo

Las UER se estimarán y validarán de acuerdo con principios y normas internacionales, en particular las normas ISO 14064, ISO 14065 e ISO 14066.

<sup>(1)</sup> El consorcio JEC reúne al Centro Común de Investigación de la Comisión Europea, al EUCAR (Consejo Europeo para la investigación y el desarrollo de la industria del automóvil) y a la CONCAWE (Fundación Europea Medioambiental de las Compañías Petrolíferas).

<sup>(2)</sup> [http://iet.jrc.ec.europa.eu/about-jec/sites/about-jec/files/documents/report\\_2013/wtt\\_report\\_v4\\_july\\_2013\\_final.pdf](http://iet.jrc.ec.europa.eu/about-jec/sites/about-jec/files/documents/report_2013/wtt_report_v4_july_2013_final.pdf)

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO<sub>2</sub> de los vehículos ligeros (DO L 140 de 5.6.2009, p. 1).

Las UER y las emisiones de referencia deben someterse a un seguimiento, notificación y verificación que sean conformes con la norma ISO 14064 y la fiabilidad de sus resultados ha de ser equivalente a la del Reglamento (UE) n° 600/2012 de la Comisión <sup>(1)</sup> y el Reglamento (UE) n° 601/2012 de la Comisión <sup>(2)</sup>. La verificación de los métodos de estimación de las UER se realizará de acuerdo con la norma ISO 14064-3, y el organismo encargado de esa verificación estará acreditado con arreglo a la norma ISO 14065.

- e) «GHG<sub>i</sub>» es la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero del combustible o energía x, expresada en g de CO<sub>2eq</sub>/MJ. Los proveedores calcularán la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de cada combustible o energía de la manera siguiente:
- i) La intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles de origen no biológico es la «intensidad ponderada de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida por unidad» de los tipos de combustibles que figuran en el presente anexo, parte 2, punto 5, última columna del cuadro.
  - ii) La electricidad se calcula según se describe en la parte 2, punto 6.
  - iii) Intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes

La intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes que cumplan los criterios de sostenibilidad del artículo 7 *ter*, apartado 1, de la Directiva 98/70/CE se calcula con arreglo al artículo 7 *quinquies* de dicha Directiva. Si los datos sobre las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los biocarburantes se obtuvieron en el marco de un acuerdo o régimen que haya sido objeto de una decisión con arreglo al artículo 7 *quater*, apartado 4, de la Directiva 98/70/CE, que cubra su artículo 7 *ter*, apartado 2, tales datos se utilizarán también para establecer la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes en el marco del artículo 7 *ter*, apartado 1, de dicha Directiva. La intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes que no cumplan los criterios de sostenibilidad del artículo 7 *ter*, apartado 1, de la Directiva 98/70/CE es igual a la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles fósiles correspondientes obtenidos de petróleo crudo o gas convencionales.

- iv) Coprocesamiento simultáneo de combustibles de origen no biológico y biocarburantes

La intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes procesados simultáneamente con combustibles fósiles reflejará el estado de los biocarburantes tras el procesamiento.

- f) «AF» representa los factores de ajuste correspondientes a las eficiencias del grupo motopropulsor:

Tecnología de conversión predominante	Factor de eficiencia
Motor de combustión interna	1
Grupo motopropulsor eléctrico con batería	0,4
Grupo motopropulsor eléctrico con pila de combustible de hidrógeno	0,4

#### Parte 2

#### Informes de los proveedores sobre combustibles que no sean biocombustibles

##### 1. UER de combustibles fósiles

Para que las UER sean admisibles a los fines del método de cálculo y notificación, los proveedores notificarán la siguiente información a la autoridad designada por los Estados miembros:

- a) la fecha de inicio del proyecto, que debe ser posterior al 1 de enero de 2011;
- b) la reducción anual de las emisiones, en g de CO<sub>2eq</sub>;
- c) el período durante el cual han tenido lugar las reducciones declaradas;
- d) el lugar del proyecto más cercano a la fuente de las emisiones, en coordenadas de latitud y longitud, expresadas en grados hasta el cuarto decimal;
- e) las emisiones anuales de referencia antes de la instalación de las medidas de reducción y las emisiones anuales después de la aplicación de dichas medidas, expresadas en g de CO<sub>2eq</sub>/MJ de materia prima producida;

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 600/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012, relativo a la verificación de los informes de emisiones de gases de efecto invernadero y de los informes de datos sobre toneladas-kilómetro y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 181 de 12.7.2012, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 601/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 181 de 12.7.2012, p. 30).

- f) el número no reutilizable de certificado que identifique inequívocamente el sistema y las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero declaradas;
- g) el número no reutilizable que identifique inequívocamente el método de cálculo y el sistema correspondiente;
- h) cuando el proyecto esté relacionado con la extracción de petróleo, la relación petróleo/gas en solución (el valor medio anual histórico y el del año de notificación), la presión del yacimiento, la profundidad y la tasa de producción de crudo del pozo.

## 2. Origen

Por «origen» se entiende el nombre comercial de la materia prima que figura en la parte 2, punto 7, del presente anexo, pero solo cuando los proveedores posean la información necesaria:

- a) debido a que son una persona o empresa que importa petróleo crudo de terceros países o que recibe una entrega de petróleo crudo de otro Estado miembro con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2964/95 del Consejo <sup>(1)</sup>, o
- b) en virtud de acuerdos para compartir información celebrados con otros proveedores.

En todos los demás casos, el origen se referirá al hecho de que el combustible proceda o no de la UE.

La información recogida y notificada a los Estados miembros por los proveedores sobre el origen de los combustibles será confidencial, pero ello no será óbice para que la Comisión pueda publicar información general o resumida que no contenga detalles sobre empresas concretas.

En el caso de los biocarburantes, origen es el proceso de producción de biocarburantes que figura en el anexo IV de la Directiva 98/70/CE.

Si se utilizan varias materias primas, los proveedores comunicarán la cantidad en toneladas métricas de producto final de cada materia prima producida en la instalación de procesamiento durante el año de notificación.

## 3. Lugar de adquisición

El lugar de adquisición es el país y el nombre de la instalación de procesamiento donde se produjo la última transformación sustancial que confirió origen al combustible o la energía, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>.

## 4. Pymes

Como excepción, si los proveedores son pymes, el origen y el lugar de adquisición son, bien la UE, bien un tercer país, según el caso, independientemente de que esos proveedores importen crudo o suministren aceites de petróleo o de material bituminoso.

## 5. Valores por defecto de la intensidad media de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de combustibles distintos de los biocarburantes y de la electricidad

Fuente de materias primas y procesos	Tipo de combustible comercializado	Intensidad de las emisiones de GEI durante el ciclo de vida (g de CO <sub>2eq</sub> /MJ)	Intensidad ponderada de GEI durante el ciclo de vida (g de CO <sub>2eq</sub> /MJ)
Crudo convencional	Gasolina	93,2	93,3
Gas natural a líquido		94,3	
Carbón a líquido		172	
Betún natural		107	
Pizarra bituminosa		131,3	

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 2964/95 del Consejo, de 20 de diciembre de 1995, por el que se establece un registro en la Comunidad de las importaciones y entregas de petróleo crudo (DO L 310 de 22.12.1995, p. 5).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

Fuente de materias primas y procesos	Tipo de combustible comercializado	Intensidad de las emisiones de GEI durante el ciclo de vida (g de CO <sub>2eq</sub> /MJ)	Intensidad ponderada de GEI durante el ciclo de vida (g de CO <sub>2eq</sub> /MJ)
Crudo convencional	Diésel o gasóleo	95	95,1
Gas natural a líquido		94,3	
Carbón a líquido		172	
Betún natural		108,5	
Pizarra bituminosa		133,7	
Cualquier fuente fósil	Gas licuado de petróleo para motor de explosión	73,6	73,6
Gas natural (combinación UE)	Gas natural comprimido para motor de explosión	69,3	69,3
Gas natural (combinación UE)	Gas natural licuado para motor de explosión	74,5	74,5
Reacción de Sabatier del hidrógeno a partir de la electrolisis de energías renovables de origen no biológico	Metano sintético comprimido para motor de explosión	3,3	3,3
Gas natural obtenido mediante proceso de reformado con vapor	Hidrógeno comprimido para pila de combustible	104,3	104,3
Electrolisis totalmente alimentada por energías renovables de origen no biológico	Hidrógeno comprimido para pila de combustible	9,1	9,1
Carbón	Hidrógeno comprimido para pila de combustible	234,4	234,4
Carbón con captura de carbono y almacenamiento de las emisiones del proceso	Hidrógeno comprimido para pila de combustible	52,7	52,7
Residuos plásticos derivados de materias primas fósiles	Gasolina, diésel o gasóleo	86	86

## 6. Electricidad

En relación con los informes de los proveedores de energía relativos a la electricidad consumida por motocicletas y vehículos eléctricos, los Estados miembros deben calcular los valores medios nacionales por defecto durante el ciclo de vida con arreglo a las normas internacionales adecuadas.

Los Estados miembros pueden también permitir a sus proveedores que establezcan valores de intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero (g de CO<sub>2eq</sub>/MJ) por unidad de electricidad a partir de los datos comunicados por los Estados miembros con arreglo a los actos siguientes:

- Reglamento (CE) n° 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>;
- Reglamento (UE) n° 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, o
- Reglamento Delegado (UE) n° 666/2014 de la Comisión <sup>(3)</sup>.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a las estadísticas sobre energía (DO L 304 de 14.11.2008, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión n° 280/2004/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 13).

<sup>(3)</sup> Reglamento Delegado (UE) n° 666/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, que establece los requisitos sustantivos para el sistema de inventario de la Unión y toma en consideración las modificaciones de los potenciales de calentamiento global y las directrices sobre inventarios acordadas internacionalmente con arreglo al Reglamento (UE) n° 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 179 de 19.6.2014, p. 26).

## 7. Nombre comercial de la materia prima

País	Nombre comercial de la materia prima	API	Azufre (peso en %)
Abu Dabi	Al Bunduq	38,5	1,1
Abu Dabi	Mubarraz	38,1	0,9
Abu Dabi	Murban	40,5	0,8
Abu Dabi	Zakum (Lower Zakum/Abu Dhabi Marine)	40,6	1
Abu Dabi	Umm Shaif (Abu Dhabi Marine)	37,4	1,5
Abu Dabi	Arzanah	44	0
Abu Dabi	Abu Al Bu Khoosh	31,6	2
Abu Dabi	Murban Bottoms	21,4	No disponible (n.d)
Abu Dabi	Top Murban	21	n.d
Abu Dabi	Upper Zakum	34,4	1,7
Angola	Cabinda	31,7	0,2
Angola	Takula	33,7	0,1
Angola	Soyo Blend	33,7	0,2
Angola	Mandji	29,5	1,3
Angola	Malongo (West)	26	n.d
Angola	Cavala-1	42,3	n.d
Angola	Sulele (South-1)	38,7	n.d
Angola	Palanca	40	0,14
Angola	Malongo (North)	30	n.d
Angola	Malongo (South)	25	n.d
Angola	Nemba	38,5	0
Angola	Girassol	31,3	n.d
Angola	Kuito	20	n.d
Angola	Hungo	28,8	n.d
Angola	Kissinje	30,5	0,37
Angola	Dalia	23,6	1,48
Angola	Gimboa	23,7	0,65
Angola	Mondo	28,8	0,44

País	Nombre comercial de la materia prima	API	Azufre (peso en %)
Angola	Plutonio	33,2	0,036
Angola	Saxi Batuque Blend	33,2	0,36
Angola	Xikomba	34,4	0,41
Arabia Saudí	Light (Pers. Gulf)	33,4	1,8
Arabia Saudí	Heavy (Pers. Gulf) (Safaniya)	27,9	2,8
Arabia Saudí	Medium (Pers. Gulf) (Khursaniyah)	30,8	2,4
Arabia Saudí	Extra Light (Pers. Gulf) (Berri)	37,8	1,1
Arabia Saudí	Light (Yanbu)	33,4	1,2
Arabia Saudí	Heavy (Yanbu)	27,9	2,8
Arabia Saudí	Medium (Yanbu)	30,8	2,4
Arabia Saudí	Berri (Yanbu)	37,8	1,1
Arabia Saudí	Medium (Zuluf/Marjan)	31,1	2,5
Argelia	Arzew	44,3	0,1
Argelia	Hassi Messaoud	42,8	0,2
Argelia	Zarzaitine	43	0,1
Argelia	Algerian	44	0,1
Argelia	Skikda	44,3	0,1
Argelia	Saharan Blend	45,5	0,1
Argelia	Hassi Ramal	60	0,1
Argelia	Algerian Condensate	64,5	n.d
Argelia	Algerian Mix	45,6	0,2
Argelia	Algerian Condensate (Arzew)	65,8	0
Argelia	Algerian Condensate (Bejaia)	65,0	0
Argelia	Top Algerian	24,6	n.d
Argentina	Tierra del Fuego	42,4	n.d
Argentina	Santa Cruz	26,9	n.d
Argentina	Escalante	24	0,2
Argentina	Cañadón Seco	27	0,2
Argentina	Hidra	51,7	0,05

País	Nombre comercial de la materia prima	API	Azufre (peso en %)
Argentina	Medanito	34,93	0,48
Armenia	Armenian Miscellaneous	n.d	n.d
Australia	Jabiru	42,3	0,03
Australia	Kooroopa (Jurassic)	42	n.d
Australia	Talgeberry (Jurassic)	43	n.d
Australia	Talgeberry (Up Cretaceous)	51	n.d
Australia	Woodside Condensate	51,8	n.d
Australia	Saladin-3 (Top Barrow)	49	n.d
Australia	Harriet	38	n.d
Australia	Skua-3 (Challis Field)	43	n.d
Australia	Barrow Island	36,8	0,1
Australia	Northwest Shelf Condensate	53,1	0
Australia	Jackson Blend	41,9	0
Australia	Cooper Basin	45,2	0,02
Australia	Griffin	55	0,03
Australia	Buffalo Crude	53	n.d
Australia	Cossack	48,2	0,04
Australia	Elang	56,2	n.d
Australia	Enfield	21,7	0,13
Australia	Gippsland (Bass Strait)	45,4	0,1
Azerbaiyán	Azeri Light	34,8	0,15
Baréin	Bahrain Miscellaneous	n.d	n.d
Belice	Belize Light Crude	40	n.d
Belice	Belize Miscellaneous	n.d	n.d
Benín	Seme	22,6	0,5
Benín	Benin Miscellaneous	n.d	n.d
Bielorrusia	Belarus Miscellaneous	n.d	n.d
Bolivia	Bolivian Condensate	58,8	0,1
Brasil	Garoupa	30,5	0,1



País	Nombre comercial de la materia prima	API	Azufre (peso en %)
Brasil	Sergipano	25,1	0,4
Brasil	Campos Basin	20	n.d
Brasil	Urucu (Upper Amazon)	42	n.d
Brasil	Marlim	20	n.d
Brasil	Brazil Polvo	19,6	1,14
Brasil	Roncador	28,3	0,58
Brasil	Roncador Heavy	18	n.d
Brasil	Albacora East	19,8	0,52
Brunéi	Seria Light	36,2	0,1
Brunéi	Champion	24,4	0,1
Brunéi	Champion Condensate	65	0,1
Brunéi	Brunei LS Blend	32	0,1
Brunéi	Brunei Condensate	65	n.d
Brunéi	Champion Export	23,9	0,12
Camerún	Kole Marine Blend	34,9	0,3
Camerún	Lokele	21,5	0,5
Camerún	Moudi Light	40	n.d
Camerún	Moudi Heavy	21,3	n.d
Camerún	Ebome	32,1	0,35
Camerún	Cameroon Miscellaneous	n.d	n.d
Canadá	Peace River Light	41	n.d
Canadá	Peace River Medium	33	n.d
Canadá	Peace River Heavy	23	n.d
Canadá	Manyberries	36,5	n.d
Canadá	Rainbow Light and Medium	40,7	n.d
Canadá	Pembina	33	n.d
Canadá	Bells Hill Lake	32	n.d
Canadá	Fosterton Condensate	63	n.d
Canadá	Rangeland Condensate	67,3	n.d

País	Nombre comercial de la materia prima	API	Azufre (peso en %)
Canadá	Redwater	35	n.d
Canadá	Lloydminster	20,7	2,8
Canadá	Wainwright-Kinsella	23,1	2,3
Canadá	Bow River Heavy	26,7	2,4
Canadá	Fosterton	21,4	3
Canadá	Smiley-Coleville	22,5	2,2
Canadá	Midale	29	2,4
Canadá	Milk River Pipeline	36	1,4
Canadá	Ipl-Mix Sweet	40	0,2
Canadá	Ipl-Mix Sour	38	0,5
Canadá	Ipl Condensate	55	0,3
Canadá	Aurora Light	39,5	0,4
Canadá	Aurora Condensate	65	0,3
Canadá	Reagan Field	35	0,2
Canadá	Synthetic Canada	30,3	1,7
Canadá	Cold Lake	13,2	4,1
Canadá	Cold Lake Blend	26,9	3
Canadá	Canadian Federated	39,4	0,3
Canadá	Chauvin	22	2,7
Canadá	Gcos	23	n.d
Canadá	Gulf Alberta L & M	35,1	1
Canadá	Light Sour Blend	35	1,2
Canadá	Lloyd Blend	22	2,8
Canadá	Peace River Condensate	54,9	n.d
Canadá	Sarnium Condensate	57,7	n.d
Canadá	Saskatchewan Light	32,9	n.d
Canadá	Sweet Mixed Blend	38	0,5
Canadá	Syncrude	32	0,1
Canadá	Rangeland — South L & M	39,5	0,5

País	Nombre comercial de la materia prima	API	Azufre (peso en %)
Canadá	Northblend Nevis	34	n.d
Canadá	Canadian Common Condensate	55	n.d
Canadá	Canadian Common	39	0,3
Canadá	Waterton Condensate	65,1	n.d
Canadá	Panuke Condensate	56	n.d
Canadá	Federated Light and Medium	39,7	2
Canadá	Wabasca	23	n.d
Canadá	Hibernia	37,3	0,37
Canadá	BC Light	40	n.d
Canadá	Boundary	39	n.d
Canadá	Albian Heavy	21	n.d
Canadá	Koch Alberta	34	n.d
Canadá	Terra Nova	32,3	n.d
Canadá	Echo Blend	20,6	3,15
Canadá	Western Canadian Blend	19,8	3
Canadá	Western Canadian Select	20,5	3,33
Canadá	White Rose	31,0	0,31
Canadá	Access	22	n.d
Canadá	Premium Albian Synthetic Heavy	20,9	n.d
Canadá	Albian Residuum Blend (ARB)	20,03	2,62
Canadá	Christina Lake	20,5	3
Canadá	CNRL	34	n.d
Canadá	Husky Synthetic Blend	31,91	0,11
Canadá	Premium Albian Synthetic (PAS)	35,5	0,04
Canadá	Seal Heavy (SH)	19,89	4,54
Canadá	Suncor Synthetic A (OSA)	33,61	0,178
Canadá	Suncor Synthetic H (OSH)	19,53	3,079
Canadá	Peace Sour	33	n.d
Canadá	Western Canadian Resid	20,7	n.d

País	Nombre comercial de la materia prima	API	Azufre (peso en %)
Canadá	Christina Dilbit Blend	21,0	n.d
Canadá	Christina Lake Dilbit	38,08	3,80
Colombia	Onto	35,3	0,5
Colombia	Putamayo	35	0,5
Colombia	Río Zulia	40,4	0,3
Colombia	Orito	34,9	0,5
Colombia	Caño Limón	30,8	0,5
Colombia	Lasmo	30	n.d
Colombia	Caño Duya-1	28	n.d
Colombia	Corocora-1	31,6	n.d
Colombia	Suria Sur-1	32	n.d
Colombia	Tunane-1	29	n.d
Colombia	Casanare	23	n.d
Colombia	Cusiana	44,4	0,2
Colombia	Vasconia	27,3	0,6
Colombia	Castilla Blend	20,8	1,72
Colombia	Cupiaga	43,11	0,082
Colombia	South Blend	28,6	0,72
Congo (Brazzaville)	Emeraude	23,6	0,5
Congo (Brazzaville)	Djeno Blend	26,9	0,3
Congo (Brazzaville)	Viodo Marina-1	26,5	n.d
Congo (Brazzaville)	Nkossa	47	0,03
Congo (Kinsasa)	Muanda	34	0,1
Congo (Kinsasa)	Congo/Zaire	31,7	0,1
Congo (Kinsasa)	Coco	30,4	0,15
Costa de Marfil	Espoir	31,4	0,3
Costa de Marfil	Lion Cote	41,1	0,101
Chad	Doba Blend (Early Production)	24,8	0,14
Chad	Doba Blend (Later Production)	20,8	0,17

País	Nombre comercial de la materia prima	API	Azufre (peso en %)
Chile	Chile Miscellaneous	n.d	n.d
China	Taching (Daqing)	33	0,1
China	Shengli	24,2	1
China	Beibu	n.d	n.d
China	Chengbei	17	n.d
China	Lufeng	34,4	n.d
China	Xijiang	28	n.d
China	Wei Zhou	39,9	n.d
China	Liu Hua	21	n.d
China	Boz Hong	17	0,282
China	Peng Lai	21,8	0,29
China	Xi Xiang	32,18	0,09
Dinamarca	Dan	30,4	0,3
Dinamarca	Gorm	33,9	0,2
Dinamarca	Danish North Sea	34,5	0,26
Dubai	Dubai (Fateh)	31,1	2
Dubai	Margham Light	50,3	0
Ecuador	Oriente	29,2	1
Ecuador	Quito	29,5	0,7
Ecuador	Santa Elena	35	0,1
Ecuador	Limoncoha-1	28	n.d
Ecuador	Frontera-1	30,7	n.d
Ecuador	Bogi-1	21,2	n.d
Ecuador	Napo	19	2
Ecuador	Napo Light	19,3	n.d
Egipto	Belayim	27,5	2,2
Egipto	El Morgan	29,4	1,7
Egipto	Rhas Gharib	24,3	3,3
Egipto	Gulf of Suez Mix	31,9	1,5

País	Nombre comercial de la materia prima	API	Azufre (peso en %)
Egipto	Geysum	19,5	n.d
Egipto	East Gharib (J-1)	37,9	n.d
Egipto	Mango-1	35,1	n.d
Egipto	Rhas Budran	25	n.d
Egipto	Zeit Bay	34,1	0,1
Egipto	East Zeit Mix	39	0,87
España	Amposta Marina North	37	n.d
España	Casablanca	34	n.d
España	El Dorado	26,6	n.d
Estados Unidos Alaska	ANS	n.d	n.d
Estados Unidos Colorado	Niobrara	n.d	n.d
Estados Unidos Dakota del Norte	Bakken	n.d	n.d
Estados Unidos Dakota del Norte	North Dakota Sweet	n.d	n.d
Estados Unidos Límite exterior de la plataforma continental norteamericana	Beta	n.d	n.d
Estados Unidos Límite exterior de la plataforma continental norteamericana	Carpinteria	n.d	n.d
Estados Unidos Límite exterior de la plataforma continental norteamericana	Dos Cuadras	n.d	n.d
Estados Unidos Límite exterior de la plataforma continental norteamericana	Hondo	n.d	n.d
Estados Unidos Límite exterior de la plataforma continental norteamericana	Hueneme	n.d	n.d
Estados Unidos Límite exterior de la plataforma continental norteamericana	Pescado	n.d	n.d
Estados Unidos Límite exterior de la plataforma continental norteamericana	Point Arguello	n.d	n.d
Estados Unidos Límite exterior de la plataforma continental norteamericana	Point Pedernales	n.d	n.d
Estados Unidos Límite exterior de la plataforma continental norteamericana	Sacate	n.d	n.d
Estados Unidos Límite exterior de la plataforma continental norteamericana	Santa Clara	n.d	n.d
Estados Unidos Límite exterior de la plataforma continental norteamericana	Sockeye	n.d	n.d
Estados Unidos Nuevo México	Four Corners	n.d	n.d
Estados Unidos Texas	WTI	n.d	n.d
Estados Unidos Texas	Eagle Ford	n.d	n.d
Estados Unidos Utah	Covenant	n.d	n.d
Filipinas	Nido	26,5	n.d

País	Nombre comercial de la materia prima	API	Azufre (peso en %)
Filipinas	Philippines Miscellaneous	n.d	n.d
Gabón	Gamba	31,8	0,1
Gabón	Mandji	30,5	1,1
Gabón	Lucina Marine	39,5	0,1
Gabón	Oguendjo	35	n.d
Gabón	Rabi-Kouanga	34	0,6
Gabón	T'Catamba	44,3	0,21
Gabón	Rabi	33,4	0,06
Gabón	Rabi Blend	34	n.d
Gabón	Rabi Light	37,7	0,15
Gabón	Etame Marin	36	n.d
Gabón	Olende	17,6	1,54
Gabón	Gabonian Miscellaneous	n.d	n.d
Georgia	Georgian Miscellaneous	n.d	n.d
Ghana	Bonsu	32	0,1
Ghana	Salt Pond	37,4	0,1
Guatemala	Coban	27,7	n.d
Guatemala	Rubelsanto	27	n.d
Guinea Ecuatorial	Zafiro	30,3	n.d
Guinea Ecuatorial	Alba Condensate	55	n.d
Guinea Ecuatorial	Ceiba	30,1	0,42
India	Bombay High	39,4	0,2
Indonesia	Minas (Sumatron Light)	34,5	0,1
Indonesia	Ardjuna	35,2	0,1
Indonesia	Attaka	42,3	0,1
Indonesia	Suri	18,4	0,2
Indonesia	Sanga Sanga	25,7	0,2
Indonesia	Sepinggan	37,9	0,9
Indonesia	Walio	34,1	0,7

País	Nombre comercial de la materia prima	API	Azufre (peso en %)
Indonesia	Arimbi	31,8	0,2
Indonesia	Poleng	43,2	0,2
Indonesia	Handil	32,8	0,1
Indonesia	Jatibarang	29	0,1
Indonesia	Cinta	33,4	0,1
Indonesia	Bekapai	40	0,1
Indonesia	Katapa	52	0,1
Indonesia	Salawati	38	0,5
Indonesia	Duri (Sumatran Heavy)	21,1	0,2
Indonesia	Sembakung	37,5	0,1
Indonesia	Badak	41,3	0,1
Indonesia	Arun Condensate	54,5	n.d
Indonesia	Udang	38	0,1
Indonesia	Klamono	18,7	1
Indonesia	Bunya	31,7	0,1
Indonesia	Pamusian	18,1	0,2
Indonesia	Kerindigan	21,6	0,3
Indonesia	Melahin	24,7	0,3
Indonesia	Bunyu	31,7	0,1
Indonesia	Camar	36,3	n.d
Indonesia	Cinta Heavy	27	n.d
Indonesia	Lalang	40,4	n.d
Indonesia	Kakap	46,6	n.d
Indonesia	Sisi-1	40	n.d
Indonesia	Giti-1	33,6	n.d
Indonesia	Ayu-1	34,3	n.d
Indonesia	Bima	22,5	n.d
Indonesia	Padang Isle	34,7	n.d
Indonesia	Intan	32,8	n.d



País	Nombre comercial de la materia prima	API	Azufre (peso en %)
Indonesia	Sepinggan — Yakin Mixed	31,7	0,1
Indonesia	Widuri	32	0,1
Indonesia	Belida	45,9	0
Indonesia	Senipah	51,9	0,03
Irak	Basrah Light (Pers. Gulf)	33,7	2
Irak	Kirkuk (Pers. Gulf)	35,1	1,9
Irak	Mishrif (Pers. Gulf)	28	n.d
Irak	Bai Hasson (Pers. Gulf)	34,1	2,4
Irak	Basrah Medium (Pers. Gulf)	31,1	2,6
Irak	Basrah Heavy (Pers. Gulf)	24,7	3,5
Irak	Kirkuk Blend (Pers. Gulf)	35,1	2
Irak	N. Rumalia (Pers. Gulf)	34,3	2
Irak	Ras el Behar	33	n.d
Irak	Basrah Light (Red Sea)	33,7	2
Irak	Kirkuk (Red Sea)	36,1	1,9
Irak	Mishrif (Red Sea)	28	n.d
Irak	Bai Hasson (Red Sea)	34,1	2,4
Irak	Basrah Medium (Red Sea)	31,1	2,6
Irak	Basrah Heavy (Red Sea)	24,7	3,5
Irak	Kirkuk Blend (Red Sea)	34	1,9
Irak	N. Rumalia (Red Sea)	34,3	2
Irak	Ratawi	23,5	4,1
Irak	Basrah Light (Turkey)	33,7	2
Irak	Kirkuk (Turkey)	36,1	1,9
Irak	Mishrif (Turkey)	28	n.d
Irak	Bai Hasson (Turkey)	34,1	2,4
Irak	Basrah Medium (Turkey)	31,1	2,6
Irak	Basrah Heavy (Turkey)	24,7	3,5
Irak	Kirkuk Blend (Turkey)	34	1,9

País	Nombre comercial de la materia prima	API	Azufre (peso en %)
Irak	N. Rumalia (Turkey)	34,3	2
Irak	FAO Blend	27,7	3,6
Irán	Iranian Light	33,8	1,4
Irán	Iranian Heavy	31	1,7
Irán	Soroosh (Cyrus)	18,1	3,3
Irán	Dorrood (Darius)	33,6	2,4
Irán	Rostam	35,9	1,55
Irán	Salmon (Sassan)	33,9	1,9
Irán	Foroozan (Fereidoon)	31,3	2,5
Irán	Aboozar (Ardeshir)	26,9	2,5
Irán	Sirri	30,9	2,3
Irán	Bahrgansar/Nowruz (SIRIP Blend)	27,1	2,5
Irán	Bahr/Nowruz	25,0	2,5
Irán	Iranian Miscellaneous	n.d	n.d
Kazajistán	Kumkol	42,5	0,07
Kazajistán	CPC Blend	44,2	0,54
Kuwait	Mina al Ahmadi (Kuwait Export)	31,4	2,5
Kuwait	Magwa (Lower Jurassic)	38	n.d
Kuwait	Burgan (Wafra)	23,3	3,4
Libia	Bu Attifel	43,6	0
Libia	Amna (high pour)	36,1	0,2
Libia	Brega	40,4	0,2
Libia	Sirtica	43,3	0,43
Libia	Zueitina	41,3	0,3
Libia	Bunker Hunt	37,6	0,2
Libia	El Hofra	42,3	0,3
Libia	Dahra	41	0,4
Libia	Sarir	38,3	0,2
Libia	Zueitina Condensate	65	0,1

País	Nombre comercial de la materia prima	API	Azufre (peso en %)
Libia	El Sharara	42,1	0,07
Malasia	Miri Light	36,3	0,1
Malasia	Tembungo	37,5	n.d
Malasia	Labuan Blend	33,2	0,1
Malasia	Tapis	44,3	0,1
Malasia	Tembungo	37,4	0
Malasia	Bintulu	26,5	0,1
Malasia	Bekok	49	n.d
Malasia	Pulai	42,6	n.d
Malasia	Dulang	39	0,037
Mauritania	Chinguetti	28,2	0,51
México	Isthmus	32,8	1,5
México	Maya	22	3,3
México	Olmeca	39	n.d
México	Altamira	16	n.d
México	Topped Isthmus	26,1	1,72
Nigeria	Forcados Blend	29,7	0,3
Nigeria	Escravos	36,2	0,1
Nigeria	Brass River	40,9	0,1
Nigeria	Qua Iboe	35,8	0,1
Nigeria	Bonny Medium	25,2	0,2
Nigeria	Pennington	36,6	0,1
Nigeria	Bomu	33	0,2
Nigeria	Bonny Light	36,7	0,1
Nigeria	Brass Blend	40,9	0,1
Nigeria	Gilli Gilli	47,3	n.d
Nigeria	Adanga	35,1	n.d
Nigeria	Iyak-3	36	n.d
Nigeria	Antan	35,2	n.d
Nigeria	OSO	47	0,06

País	Nombre comercial de la materia prima	API	Azufre (peso en %)
Nigeria	Ukpokiti	42,3	0,01
Nigeria	Yoho	39,6	n.d
Nigeria	Okwori	36,9	n.d
Nigeria	Bonga	28,1	n.d
Nigeria	ERHA	31,7	0,21
Nigeria	Amenam Blend	39	0,09
Nigeria	Akpo	45,17	0,06
Nigeria	EA	38	n.d
Nigeria	Agbami	47,2	0,044
Noruega	Ekofisk	43,4	0,2
Noruega	Tor	42	0,1
Noruega	Statfjord	38,4	0,3
Noruega	Heidrun	29	n.d
Noruega	Norwegian Forties	37,1	n.d
Noruega	Gullfaks	28,6	0,4
Noruega	Oseberg	32,5	0,2
Noruega	Norne	33,1	0,19
Noruega	Troll	28,3	0,31
Noruega	Draugen	39,6	n.d
Noruega	Sleipner Condensate	62	0,02
Omán	Oman Export	36,3	0,8
Países Bajos	Alba	19,59	n.d
Papúa Nueva Guinea	Kutubu	44	0,04
Perú	Loreto	34	0,3
Perú	Talara	32,7	0,1
Perú	High Cold Test	37,5	n.d
Perú	Bayovar	22,6	n.d
Perú	Low Cold Test	34,3	n.d
Perú	Carmen Central-5	20,7	n.d

País	Nombre comercial de la materia prima	API	Azufre (peso en %)
Perú	Shiviyacu-23	20,8	n.d
Perú	Mayna	25,7	n.d
Qatar	Dukhan	41,7	1,3
Qatar	Qatar Marine	35,3	1,6
Qatar	Qatar Land	41,4	n.d
Ras al-Jaima	Rak Condensate	54,1	n.d
Ras al-Jaima	Ras Al Khaimah Miscellaneous	n.d	n.d
Reino Unido	Auk	37,2	0,5
Reino Unido	Beatrice	38,7	0,05
Reino Unido	Brae	33,6	0,7
Reino Unido	Buchan	33,7	0,8
Reino Unido	Claymore	30,5	1,6
Reino Unido	S.V. (Brent)	36,7	0,3
Reino Unido	Tartan	41,7	0,6
Reino Unido	Tern	35	0,7
Reino Unido	Magnus	39,3	0,3
Reino Unido	Dunlin	34,9	0,4
Reino Unido	Fulmar	40	0,3
Reino Unido	Hutton	30,5	0,7
Reino Unido	N.W. Hutton	36,2	0,3
Reino Unido	Maureen	35,5	0,6
Reino Unido	Murchison	38,8	0,3
Reino Unido	Ninian Blend	35,6	0,4
Reino Unido	Montrose	40,1	0,2
Reino Unido	Beryl	36,5	0,4
Reino Unido	Piper	35,6	0,9
Reino Unido	Forties	36,6	0,3
Reino Unido	Brent Blend	38	0,4
Reino Unido	Flotta	35,7	1,1

País	Nombre comercial de la materia prima	API	Azufre (peso en %)
Reino Unido	Thistle	37	0,3
Reino Unido	S.V. (Ninian)	38	0,3
Reino Unido	Argyle	38,6	0,2
Reino Unido	Heather	33,8	0,7
Reino Unido	South Birch	38,6	n.d
Reino Unido	Wytch Farm	41,5	n.d
Reino Unido	Cormorant North	34,9	0,7
Reino Unido	Cormorant South (Cormorant «A»)	35,7	0,6
Reino Unido	Alba	19,2	n.d
Reino Unido	Foinhaven	26,3	0,38
Reino Unido	Schiehallion	25,8	n.d
Reino Unido	Captain	19,1	0,7
Reino Unido	Harding	20,7	0,59
Rusia	Urals	31	2
Rusia	Russian Export Blend	32,5	1,4
Rusia	M100	17,6	2,02
Rusia	M100 Heavy	16,67	2,09
Rusia	Siberian Light	37,8	0,4
Rusia	E4 (Gravenshon)	19,84	1,95
Rusia	E4 Heavy	18	2,35
Rusia	Purovsky Condensate	64,1	0,01
Rusia	Sokol	39,7	0,18
Sharya	Mubarek Sharjah	37	0,6
Sharya	Sharjah Condensate	49,7	0,1
Singapur	Rantau	50,5	0,1
Siria	Syrian Straight	15	n.d
Siria	Thayyem	35	n.d
Siria	Omar Blend	38	n.d
Siria	Omar	36,5	0,1

País	Nombre comercial de la materia prima	API	Azufre (peso en %)
Siria	Syrian Light	36	0,6
Siria	Souedie	24,9	3,8
Tailandia	Erawan Condensate	54,1	n.d
Tailandia	Sirikit	41	n.d
Tailandia	Nang Nuan	30	n.d
Tailandia	Bualuang	27	n.d
Tailandia	Benchamas	42,4	0,12
Trinidad y Tobago	Galeota Mix	32,8	0,3
Trinidad y Tobago	Trintopec	24,8	n.d
Trinidad y Tobago	Land/Trinmar	23,4	1,2
Trinidad y Tobago	Calypso Miscellaneous	30,84	0,59
Túnez	Zarzaitine	41,9	0,1
Túnez	Ashtart	29	1
Túnez	El Borma	43,3	0,1
Túnez	Ezzaouia-2	41,5	n.d
Turquía	Turkish Miscellaneous	n.d	n.d
Ucrania	Ukraine Miscellaneous	n.d	n.d
Uzbekistán	Uzbekistan Miscellaneous	n.d	n.d
Venezuela	Jobo (Monagas)	12,6	2
Venezuela	Lama Lamar	36,7	1
Venezuela	Mariago	27	1,5
Venezuela	Ruiz	32,4	1,3
Venezuela	Tucipido	36	0,3
Venezuela	Venez Lot 17	36,3	0,9
Venezuela	Mara 16/18	16,5	3,5
Venezuela	Tía Juana Light	32,1	1,1
Venezuela	Tía Juana Med 26	24,8	1,6
Venezuela	Oficina	35,1	0,7
Venezuela	Bachaquero	16,8	2,4

País	Nombre comercial de la materia prima	API	Azufre (peso en %)
Venezuela	Cento Lago	36,9	1,1
Venezuela	Lagunillas	17,8	2,2
Venezuela	La Rosa Medium	25,3	1,7
Venezuela	San Joaquín	42	0,2
Venezuela	Lagotreco	29,5	1,3
Venezuela	Lagocinco	36	1,1
Venezuela	Boscán	10,1	5,5
Venezuela	Leona	24,1	1,5
Venezuela	Barinas	26,2	1,8
Venezuela	Silvestre	28,4	1
Venezuela	Mesa	29,2	1,2
Venezuela	Ceuta	31,8	1,2
Venezuela	Lago Medio	31,5	1,2
Venezuela	Tigre	24,5	n.d
Venezuela	Anaco Wax	41,5	0,2
Venezuela	Santa Rosa	49	0,1
Venezuela	Bombai	19,6	1,6
Venezuela	Aguasay	41,1	0,3
Venezuela	Anaco	43,4	0,1
Venezuela	BCF-Bach/Lag17	16,8	2,4
Venezuela	BCF-Bach/Lag21	20,4	2,1
Venezuela	BCF-21.9	21,9	n.d
Venezuela	BCF-24	23,5	1,9
Venezuela	BCF-31	31	1,2
Venezuela	BCF Blend	34	1
Venezuela	Bolival Coast	23,5	1,8
Venezuela	Ceuta/Bach 18	18,5	2,3
Venezuela	Corridor Block	26,9	1,6
Venezuela	Cretaceous	42	0,4



País	Nombre comercial de la materia prima	API	Azufre (peso en %)
Venezuela	Guanipa	30	0,7
Venezuela	Lago Mix Med.	23,4	1,9
Venezuela	Larosa/Lagun	23,8	1,8
Venezuela	Menemoto	19,3	2,2
Venezuela	Cabimas	20,8	1,8
Venezuela	BCF-23	23	1,9
Venezuela	Oficina/Mesa	32,2	0,9
Venezuela	Pilón	13,8	2
Venezuela	Recon (Venez)	34	n.d
Venezuela	102 Tj (25)	25	1,6
Venezuela	Tjl Cretaceous	39	0,6
Venezuela	Tía Juana Pesado (Heavy)	12,1	2,7
Venezuela	Mesa-Recon	28,4	1,3
Venezuela	Oritupano	19	2
Venezuela	Hombre Pintado	29,7	0,3
Venezuela	Merey	17,4	2,2
Venezuela	Lago Light	41,2	0,4
Venezuela	Laguna	11,2	0,3
Venezuela	Bach/Ceuta Mix	24	1,2
Venezuela	Bachaquero 13	13	2,7
Venezuela	Ceuta — 28	28	1,6
Venezuela	Temblador	23,1	0,8
Venezuela	Lagomar	32	1,2
Venezuela	Taparito	17	n.d
Venezuela	BCF-Heavy	16,7	n.d
Venezuela	BCF-Medium	22	n.d
Venezuela	Caripito Blend	17,8	n.d
Venezuela	Laguna/Ceuta Mix	18,1	n.d
Venezuela	Morichal	10,6	n.d

País	Nombre comercial de la materia prima	API	Azufre (peso en %)
Venezuela	Pedernales	20,1	n.d
Venezuela	Quiriquire	16,3	n.d
Venezuela	Tucupita	17	n.d
Venezuela	Furrial-2 (E. Venezuela)	27	n.d
Venezuela	Curazao Blend	18	n.d
Venezuela	Santa Bárbara	36,5	n.d
Venezuela	Cerro Negro	15	n.d
Venezuela	BCF22	21,1	2,11
Venezuela	Hamaca	26	1,55
Venezuela	Zuata 10	15	n.d
Venezuela	Zuata 20	25	n.d
Venezuela	Zuata 30	35	n.d
Venezuela	Monogas	15,9	3,3
Venezuela	Corocoro	24	n.d
Venezuela	Petrozuata	19,5	2,69
Venezuela	Morichal 16	16	n.d
Venezuela	Guafita	28,6	0,73
Vietnam	Bach Ho (White Tiger)	38,6	0
Vietnam	Dai Hung (Big Bear)	36,9	0,1
Vietnam	Rang Dong	37,7	0,5
Vietnam	Ruby	35,6	0,08
Vietnam	Su Tu Den (Black Lion)	36,8	0,05
Yemen	North Yemeni Blend	40,5	n.d
Yemen	Alif	40,4	0,1
Yemen	Maarib Lt.	49	0,2
Yemen	Masila Blend	30-31	0,6
Yemen	Shabwa Blend	34,6	0,6
Zona neutral	Eocene (Wafra)	18,6	4,6
Zona neutral	Hout	32,8	1,9

País	Nombre comercial de la materia prima	API	Azufre (peso en %)
Zona neutral	Khafji	28,5	2,9
Zona neutral	Burgan (Wafra)	23,3	3,4
Zona neutral	Ratawi	23,5	4,1
Zona neutral	Neutral Zone Mix	23,1	n.d
Zona neutral	Khafji Blend	23,4	3,8
Otros	Pizarra bituminosa	n.d	n.d
Otros	Petróleo de pizarra bituminosa	n.d	n.d
Otros	Gas natural: canalizado por gasoductos desde la fuente	n.d	n.d
Otros	Gas natural: a partir de GNL	n.d	n.d
Otros	Gas de pizarra: canalizado por gasoductos desde la fuente	n.d	n.d
Otros	Carbón	n.d	n.d

## ANEXO II

## CÁLCULO DE LAS NORMAS MÍNIMAS PARA CARBURANTES DE LOS COMBUSTIBLES FÓSILES

Método de cálculo

- a) La norma mínima para carburantes se calcula sobre la base del consumo medio en la Unión de combustibles fósiles (gasolina, diésel, gasóleo, GLP y GNC):

$$\text{Norma mínima para carburantes} = \frac{\sum_x (\text{GHGi}_x \times \text{MJ}_x)}{\sum_x \text{MJ}_x}$$

donde:

«x» representa los diferentes combustibles y energías incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva y definidos en el cuadro que figura a continuación;

«GHGi<sub>x</sub>» es la intensidad de gases de efecto invernadero del suministro anual vendido en el mercado del combustible x o energía incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, expresada en g de CO<sub>2eq</sub>/MJ; se utilizarán los valores correspondientes a los combustibles fósiles que se presentan en el anexo I, parte 2, punto 5;

«MJ<sub>x</sub>» es la energía total suministrada y convertida a partir de los volúmenes notificados del combustible x, expresada en megajulios.

- b) Datos sobre consumo

Los datos sobre consumo utilizados para calcular el valor son los siguientes:

Combustible	Consumo de energía (MJ)	Fuente
Diésel	7 894 969 × 10 <sup>6</sup>	Datos notificados por los Estados miembros a la CNUCC en 2010
Gasóleo para máquinas móviles no de carretera	240 763 × 10 <sup>6</sup>	
Gasolina	3 844 356 × 10 <sup>6</sup>	
GLP	217 563 × 10 <sup>6</sup>	
GNC	51 037 × 10 <sup>6</sup>	

Intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero

La norma mínima para carburantes correspondiente a 2010 será: 94,1 g de CO<sub>2eq</sub>/MJ

## ANEXO III

**INFORMES DE LOS ESTADOS MIEMBROS A LA COMISIÓN**

1. A más tardar el 31 de diciembre de cada año, los Estados miembros comunicarán los datos indicados en el punto 3. Deben comunicarse los datos correspondientes a todos los combustibles y energía comercializados en cada Estado miembro. Cuando se mezclen varios biocarburantes con combustibles fósiles deben notificarse los datos de cada biocarburante.
  2. Los datos enumerados en el punto 3 deben notificarse por separado para los combustibles o energía comercializados por los proveedores dentro de un Estado miembro concreto (incluidos los proveedores asociados que operen en el mismo Estado miembro).
  3. Respecto a cada combustible y energía, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los siguientes datos agregados de acuerdo con el punto 2 y definidos en el anexo I:
    - a) tipo de combustible o energía;
    - b) volumen o cantidad de combustible o electricidad;
    - c) intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero;
    - d) UER;
    - e) origen;
    - f) lugar de adquisición.
-



**Combustible. Proveedores asociados**

Entrada	Informe conjunto (SÍ/NO)	País	Proveedor <sup>1</sup>	Tipo de combustible <sup>7</sup>	Código NC del combustible <sup>7</sup>	Cantidad <sup>2</sup>		Intensidad media de GEI	Reducción de emisiones desde la fuente <sup>5</sup>	Reducción respecto a la media de 2010	
						por litros	por energía				
I	SÍ										
	SÍ										
	Subtotal										
		Código NC	Intensidad de GEI <sup>4</sup>	Materia prima	Código NC	Intensidad de GEI <sup>4</sup>	sostenible (SÍ/NO)				
	Componente F.1 (componente de combustibles fósiles)			Componente B.1 (componente de biocarburantes)							
	Componente F.n (componente de combustibles fósiles)			Componente B.m (componente de biocarburantes)							
	x	SÍ									
		SÍ									
Subtotal											
		Código NC <sup>2</sup>	Intensidad de GEI <sup>4</sup>	Materia prima	Código NC <sup>2</sup>	Intensidad de GEI <sup>4</sup>	sostenible (SÍ/NO)				
Componente F.1 (componente de combustibles fósiles)			Componente B.1 (componente de biocarburantes)								
Componente F.n (componente de combustibles fósiles)			Componente B.m (componente de biocarburantes)								

**Electricidad**

Informe conjunto (SÍ/NO)	País	Proveedor <sup>1</sup>	Tipo de energía <sup>7</sup>	Cantidad <sup>6</sup>	Intensidad de GEI	Reducción respecto a la media de 2010
				por energía		
NO						











Lugar de adquisición<sup>9</sup>

Entrada	Componente	Nombre de la refinería/ instalación de procesamiento	País	Nombre de la refinería/ instalación de procesamiento	País	Nombre de la refinería/ instalación de procesamiento	País	Nombre de la refinería/ instalación de procesamiento	País	Nombre de la refinería/ instalación de procesamiento	País	Nombre de la refinería/ instalación de procesamiento	País
1	F.1												
1	F.n												
1	B.1												
1	B.m												
k	F.1												
k	F.n												
k	B.1												
k	B.m												
I	F.1												
I	F.n												
I	B.1												
I	B.m												
X	F.1												
X	F.n												
X	B.1												
X	B.m												

## Total de la energía comunicada y de las reducciones realizadas por Estado miembro

Volumen (por energía) <sup>10</sup>	Intensidad de GEI	Reducción respecto a la media de 2010

## Notas relativas al formato

La plantilla para los informes de los proveedores es idéntica a la plantilla para los informes de los Estados miembros.

Las casillas en gris no deben rellenarse.

1. Identificación del proveedor como se define en el anexo I, parte 1, punto 3, letra a).
2. La cantidad de combustible se establece en el anexo I, parte 1, punto 3, letra c).
3. La gravedad según el Instituto Americano del Petróleo (American Petroleum Institute, «API») se establece conforme al método de ensayo D287 de la ASTM.
4. La intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero se establece en el anexo I, parte 1, punto 3, letra e).

5. La reducción de las emisiones desde la fuente se establece en el anexo I, parte 1, punto 3, letra d); las especificaciones para la comunicación de información se establecen en el anexo I, parte 2, punto 1.
  6. La cantidad de electricidad se establece en el anexo I, parte 2, punto 6.
  7. Los tipos de combustibles y sus códigos NC se establecen en el anexo I, parte 1, punto 3, letra b).
  8. El origen se define en el anexo I, parte 2, puntos 2 y 4.
  9. El lugar de adquisición se define en el anexo I, parte 2, puntos 3 y 4.
  10. La cantidad total de energía (combustibles y electricidad) realmente consumida.
-

**DIRECTIVA (UE) 2015/653 DE LA COMISIÓN****de 24 de abril de 2015****por la que se modifica la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el permiso de conducción****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los códigos y subcódigos establecidos en el anexo I de la Directiva 2006/126/CE deben actualizarse a la luz del progreso científico y técnico, especialmente en el campo de las adaptaciones de los vehículos y del apoyo técnico a los conductores con discapacidades.
- (2) A fin de tener en cuenta las novedades tecnológicas, los códigos y los subcódigos deben tener una orientación funcional. Por razones de simplificación administrativa, determinados códigos deben asimismo suprimirse, fusionarse con otros códigos, o abreviarse.
- (3) Para reducir la carga sobre los conductores con discapacidades, siempre que sea apropiado debe posibilitarse a dichos conductores la conducción de un vehículo sin adaptación técnica. Puesto que la tecnología automovilística moderna permite a los conductores manejar determinados vehículos normales sin ningún esfuerzo especial, por ejemplo, para girar el volante o frenar, y a fin de aumentar la flexibilidad para los conductores al tiempo que se garantiza el funcionamiento seguro del vehículo, conviene introducir códigos que permitan la conducción de vehículos que sean compatibles con la fuerza máxima de que es capaz el conductor.
- (4) Determinados códigos que están actualmente restringidos a afecciones médicas pueden ser también pertinentes a otros efectos de seguridad vial limitando las situaciones de alto riesgo, por ejemplo en el caso de conductores noveles o de edad avanzada. Por consiguiente, conviene asimismo crear una sección para estos códigos de limitaciones.
- (5) A fin de aumentar la seguridad vial, varios Estados miembros disponen o tienen previsto disponer de programas que obligan a los conductores a conducir únicamente vehículos equipados con dispositivos de bloqueo por alcoholemia. Para facilitar la implantación y aceptación de los dispositivos de bloqueo por alcoholemia y habida cuenta de la recomendación del estudio sobre el uso de dispositivos antiarranque en caso de alcoholemia para prevenir el consumo de alcohol al volante <sup>(2)</sup>, es conveniente introducir un código armonizado a tal efecto.
- (6) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos <sup>(3)</sup>, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición.
- (7) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2006/126/CE en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité del Permiso de Conducción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El anexo I de la Directiva 2006/126/CE queda modificado con arreglo al anexo de la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> DO L 403 de 30.12.2006, p. 18.<sup>(2)</sup> Estudio sobre el uso de dispositivos antiarranque en caso de alcoholemia para prevenir el consumo de alcohol al volante, véase: [http://ec.europa.eu/transport/road\\_safety/pdf/behavior/study\\_alcohol\\_interlock.pdf](http://ec.europa.eu/transport/road_safety/pdf/behavior/study_alcohol_interlock.pdf).<sup>(3)</sup> DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2017. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de esas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO

En el anexo I, sección 3, de la Directiva 2006/126/CE, en relación con la página 2 del permiso de conducción, la letra a), punto 12, se sustituye por el texto siguiente:

«12. en su caso, las menciones adicionales o restrictivas en forma codificada con respecto a cada categoría a la que se apliquen.

Los códigos se establecerán del siguiente modo:

— códigos 01 a 99: códigos de la Unión Europea armonizados

## CONDUCTOR (Causas médicas)

## 01. Corrección y protección de la visión

- 01.01. Gafas
- 01.02. Lente o lentes de contacto
- 01.05. Recubrimiento del ojo
- 01.06. Gafas o lentes de contacto
- 01.07. Ayuda óptica específica

## 02. Prótesis auditiva/ayuda a la comunicación

## 03. Prótesis/órtesis del aparato locomotor

- 03.01. Prótesis/órtesis de los miembros superiores
- 03.02. Prótesis/órtesis de los miembros inferiores

## ADAPTACIONES DE LOS VEHÍCULOS

## 10. Transmisión adaptada

- 10.02. Selección automática de la relación de transmisión
- 10.04. Dispositivo adaptado de control de la transmisión

## 15. Embrague adaptado

- 15.01. Pedal de embrague adaptado
- 15.02. Embrague accionado con la mano
- 15.03. Embrague automático
- 15.04. Medida para prevenir la obstrucción o accionamiento del pedal de embrague

## 20. Mecanismos de frenado adaptados

- 20.01. Pedal de freno adaptado
- 20.03. Pedal de freno accionado por el pie izquierdo
- 20.04. Pedal de freno deslizante
- 20.05. Pedal de freno con inclinación
- 20.06. Freno accionado con la mano
- 20.07. Accionamiento del freno con una fuerza máxima de ... N (\*) [por ejemplo: "20.07(300 N)"]
- 20.09. Freno de estacionamiento adaptado
- 20.12. Medida para prevenir la obstrucción o accionamiento del pedal de embrague
- 20.13. Freno accionado con la rodilla
- 20.14. Accionamiento del sistema de frenado asistido por una fuerza externa

## 25. Mecanismo de aceleración adaptado

- 25.01. Pedal de acelerador adaptado
- 25.03. Pedal de acelerador con inclinación
- 25.04. Acelerador accionado con la mano



- 25.05. Acelerador accionado con la rodilla
- 25.06. Accionamiento del acelerador asistido por una fuerza externa
- 25.08. Pedal de acelerador a la izquierda
- 25.09. Medida para prevenir la obstrucción o accionamiento del pedal de acelerador
- 31. Adaptaciones del pedal y protecciones del pedal
  - 31.01. Doble juego de pedales paralelos
  - 31.02. Pedales al mismo nivel (o casi)
  - 31.03. Medida para prevenir la obstrucción o accionamiento de los pedales de acelerador y freno cuando estos no funcionan con el pie
  - 31.04. Piso elevado
- 32. Sistemas combinados de freno de servicio y acelerador
  - 32.01. Sistema combinado de acelerador y freno de servicio accionado a mano
  - 32.02. Sistema combinado de acelerador y freno de servicio asistido por una fuerza externa
- 33. Sistemas combinados de freno de servicio, acelerador y dirección
  - 33.01. Sistema combinado de acelerador, freno de servicio y dirección accionado por una fuerza externa y controlado con una mano
  - 33.02. Sistema combinado de acelerador, freno de servicio y dirección accionado con una fuerza externa y controlado con las dos manos
- 35. Dispositivos de mandos adaptados (interruptores de los faros, lava/limpiaparabrisas, claxon, intermitentes, etc.)
  - 35.02. Dispositivos de mandos accionables sin soltar el dispositivo de dirección
  - 35.03. Dispositivos de mandos accionables sin soltar el dispositivo de dirección con la mano izquierda
  - 35.04. Dispositivos de mandos accionables sin soltar el dispositivo de dirección con la mano derecha
  - 35.05. Dispositivos de mandos accionables sin soltar el dispositivo de dirección y los mecanismos del acelerador y los frenos
- 40. Dirección adaptada
  - 40.01. Dirección controlada con una fuerza máxima de ... N (\*) [por ejemplo: "40.01(140 N)"]
  - 40.05. Volante adaptado (volante de sección más grande o más gruesa, volante de diámetro reducido, etc.)
  - 40.06. Posición adaptada del volante
  - 40.09. Dirección controlada con el pie
  - 40.11. Dispositivo de asistencia en el volante
  - 40.14. Sistema de dirección adaptado alternativo controlado con una mano o un brazo
  - 40.15. Sistema de dirección adaptado alternativo controlado con las dos manos o los dos brazos
- 42. Retrovisores interiores/laterales modificados
  - 42.01. Retrovisor adaptado
  - 42.03. Dispositivo interior adicional que permita la visión lateral
  - 42.05. Dispositivo de visión del ángulo muerto
- 43. Posición de asiento del conductor
  - 43.01. Asiento del conductor a una altura adecuada para la visión normal y a una distancia normal del volante y el pedal
  - 43.02. Asiento del conductor adaptado a la forma del cuerpo
  - 43.03. Asiento del conductor con soporte lateral para mejorar la estabilidad
  - 43.04. Asiento del conductor con reposabrazos
  - 43.06. Adaptación del cinturón de seguridad
  - 43.07. Tipo de cinturón de seguridad con soporte para mejorar la estabilidad

44. Adaptaciones de la motocicleta (subcódigo obligatorio)
  - 44.01. Freno de mando único
  - 44.02. Freno de la rueda delantera adaptado
  - 44.03. Freno de la rueda trasera adaptado
  - 44.04. Acelerador adaptado
  - 44.08. Altura del asiento ajustada para permitir al conductor alcanzar el suelo con los dos pies en posición sentado y equilibrar la motocicleta durante la parada y en espera.
  - 44.09. Fuerza máxima de funcionamiento del freno de la rueda delantera ... N (\*) [por ejemplo "44.09(140 N)"]
  - 44.10. Fuerza máxima de funcionamiento del freno de la rueda trasera ... N (\*) [por ejemplo "44.10(240 N)"]
  - 44.11. Reposapiés adaptado
  - 44.12. Manillar adaptado
45. Únicamente motocicletas con sidecar
46. Únicamente triciclos
47. Limitado a los vehículos de más de dos ruedas que no necesiten que el conductor los equilibre para el arranque y la parada y en espera.
50. Limitado a un vehículo/un número de chasis específico (número de identificación del vehículo, NIV)

Letras utilizadas en combinación con los códigos 01 a 44 para mayor precisión:

- a izquierdo
- b derecho
- c mano
- d pie
- e medio
- f brazo
- g pulgar

#### CÓDIGOS DE LIMITACIONES

61. Limitación a conducción diurna (por ejemplo, desde una hora después del amanecer hasta una hora antes del anochecer)
62. Limitación a conducción en el radio de ... km del lugar de residencia del titular, o dentro de la ciudad o región
63. Conducción sin pasajeros
64. Conducción con una limitación de velocidad de ... km/h
65. Conducción autorizada únicamente en presencia del titular de un permiso de conducción de como mínimo la categoría equivalente
66. Sin remolque
67. Conducción no permitida en autopista
68. Exclusión del alcohol
69. Limitación a conducción de vehículos equipados con dispositivo antiarranque en caso de alcoholemia conforme a la norma EN 50436. La indicación de una fecha de caducidad es optativa [por ejemplo "69" o "69(01.01.2016)"]

#### ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

70. Canje del permiso nº ... expedido por ... (símbolo UE/ONU, si se trata de un tercer país; por ejemplo "70.0123456789.NL")
71. Duplicado del permiso nº ... (símbolo EU/ONU, si se trata de un tercer país; por ejemplo "71.987654321.HR")
73. Limitado a los vehículos de categoría B, de tipo cuadríciclo de motor (B1)

78. Limitado a vehículos con transmisión automática
79. [...] Limitado a los vehículos que cumplen las prescripciones indicadas entre paréntesis en el marco de la aplicación del artículo 13 de la presente Directiva.
- 79.01. Limitado a los vehículos de dos ruedas con o sin sidecar
- 79.02. Limitado a los vehículos de categoría AM de tres ruedas o cuadríciclos ligeros
- 79.03. Limitado a los triciclos
- 79.04. Limitado a los triciclos que lleven enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no supere los 750 kg
- 79.05. Motocicleta de categoría A1 con una relación potencia/peso superior a 0,1 kW/kg
- 79.06. Vehículo de categoría BE cuya masa máxima autorizada del remolque sea superior a 500 kg
80. Limitado a los titulares de un permiso de conducción para vehículos de categoría A de tipo triciclo de motor que no hayan alcanzado la edad de 24 años
81. Limitado a los titulares de un permiso de conducción para vehículos de categoría A de tipo motocicleta de dos ruedas que no hayan alcanzado la edad de 21 años
95. Conductor titular del CAP que satisface la obligación de aptitud profesional prevista en la Directiva 2003/59/CE válida hasta el ... [por ejemplo: "95(01.01.12)"]
96. Vehículos de categoría B que lleven enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada sea superior a 750 kg, siempre que la masa máxima autorizada de esta combinación exceda de 3 500 kg, pero no sobrepase los 4 250 kg.
97. No autorizados a conducir un vehículo de categoría C1 que entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo (\*\*)
- códigos 100 y posteriores: códigos nacionales válidos únicamente en el territorio del Estado que haya expedido el permiso.

Cuando un código se aplique a todas las categorías para las que se expide el permiso, podrá imprimirse bajo las rúbricas 9, 10 y 11;

(\*) Esta fuerza indica la capacidad del conductor para hacer funcionar el sistema.

(\*\*) Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (DO L 370 de 31.12.1985, p. 8).».

---

# DECISIONES

## DECISIÓN (UE) 2015/654 DEL CONSEJO

de 21 de abril de 2015

**por la que se nombra al Secretario General del Consejo de la Unión Europea para el período comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de junio de 2020**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 240, apartado 2, párrafo primero,

Considerando que procede nombrar al Secretario General del Consejo para el período comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de junio de 2020,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

Se nombra a D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN Secretario General del Consejo de la Unión Europea para el período comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de junio de 2020.

### *Artículo 2*

La presente Decisión será comunicada a D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN por el Presidente del Consejo.

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de abril de 2015.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

E. RINKĚVIČS

---

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/655 DE LA COMISIÓN****de 23 de abril de 2015****con arreglo al artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre una formulación a base de polidimetilsiloxano comercializada para exterminar mosquitos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de mayo de 2014, Bélgica pidió a la Comisión que decidiera, con arreglo al artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 528/2012, si una formulación a base de polidimetilsiloxano para exterminar mosquitos era un biocida a efectos del artículo 3, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con la información facilitada por la empresa que comercializa el producto, la formulación a base de polidimetilsiloxano añade una fina película de silicona a las masas de agua. La baja tensión superficial de la película de silicona impide que las larvas de mosquito respiren y que las hembras de mosquito depositen sus huevos en la superficie del agua, con lo que muchas de ellas se ahogan en el intento.
- (3) La formulación a base de polidimetilsiloxano constituye, por tanto, un obstáculo físico para la capacidad reproductiva de los mosquitos.
- (4) De conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 528/2012, solo son biocidas los productos con la finalidad de destruir, contrarrestar o neutralizar cualquier organismo nocivo, o de impedir su acción o ejercer sobre él un efecto de control de otro tipo, por cualquier medio que no sea una mera acción física o mecánica.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Una formulación a base de polidimetilsiloxano para exterminar mosquitos mediante la adición de una película de silicona de baja tensión superficial en las masas de agua y comercializada con esta finalidad no es un biocida a efectos del artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 528/2012.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

<sup>(1)</sup> DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

**DECISIÓN (UE) 2015/656 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO****de 4 de febrero de 2015****sobre las condiciones con sujeción a las cuales las entidades de crédito pueden incluir los beneficios provisionales o de cierre de ejercicio en su capital de nivel 1 ordinario de acuerdo con el artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 575/2013 (BCE/2015/4)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra d), y su artículo 4, apartado 3, segundo párrafo,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> se introduce un nuevo procedimiento por el que, previa autorización de la autoridad competente, las entidades de crédito pueden incluir en el capital de nivel 1 ordinario los beneficios provisionales o de cierre de ejercicio antes de haber adoptado una decisión formal que confirme los resultados finales del ejercicio. La autorización se concede si se dan las dos condiciones siguientes: que los beneficios hayan sido verificados por personas independientes de la entidad responsables de auditar sus cuentas, y que la entidad haya demostrado que del importe de esos beneficios se ha deducido todo gasto o dividendo previsibles.
- (2) En los artículos 2 y 3 del Reglamento Delegado (UE) n° 241/2014 de la Comisión <sup>(3)</sup> se especifica el significado de «previsible» a los efectos del artículo 26, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n° 575/2013.
- (3) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 680/2014 de la Comisión <sup>(4)</sup> establece requisitos uniformes para la presentación de información con fines de supervisión.
- (4) Conforme al artículo 4, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n° 1024/2013, el Banco Central Europeo (BCE) es la autoridad competente para autorizar a las entidades de crédito sujetas a su supervisión directa a incluir los beneficios provisionales o de cierre de ejercicio en el capital de nivel 1 ordinario si se dan las condiciones requeridas.
- (5) Puesto que el Reglamento Delegado (UE) n° 241/2014 ha armonizado el procedimiento para deducir los dividendos previsibles de los beneficios provisionales o de cierre de ejercicio a efectos de conceder la autorización a que se refiere el artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) 575/2013, la autorización para incluir dichos beneficios en el capital de nivel 1 ordinario debe concederse si se cumplen ciertas condiciones.
- (6) Cuando no se cumplan las condiciones de aplicación de la presente Decisión, el BCE examinará caso por caso las solicitudes de autorización para incluir los beneficios provisionales o de cierre de ejercicio en el capital de nivel 1 ordinario.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Objeto y ámbito de aplicación**

1. La presente Decisión establece las condiciones con sujeción a las cuales el BCE, de acuerdo con el artículo 26, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento (UE) n° 575/2013, ha dispuesto autorizar a las entidades de crédito a incluir los beneficios provisionales o de cierre de ejercicio en su capital de nivel 1 ordinario.

<sup>(1)</sup> DO L 287 de 29.10.2013, p. 63.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento Delegado (UE) n° 241/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades (DO L 74 de 14.3.2014, p. 8).

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades de conformidad con el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).

2. La presente Decisión no afectará en supuestos no comprendidos en ella al derecho de las entidades de crédito a solicitar del BCE autorización para incluir los beneficios provisionales o de cierre de ejercicio en el capital de nivel 1 ordinario.

3. La presente Decisión se aplicará a las entidades de crédito respecto de las cuales el BCE ejerza una supervisión directa conforme al Reglamento (UE) n° 468/2014 del Banco Central Europeo (BCE/2014/17) <sup>(1)</sup>.

## Artículo 2

### Definiciones

A efectos de la presente Decisión, serán de aplicación las definiciones que se enumeran a continuación. Se entenderá por:

- 1) «entidad de crédito»: una entidad de crédito conforme a la definición del artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n° 575/2013, supervisada por el BCE;
- 2) «base consolidada»: lo mismo que conforme a la definición del artículo 4, apartado 1, punto 48, del Reglamento (UE) n° 575/2013;
- 3) «base subconsolidada»: lo mismo que conforme a la definición del artículo 4, apartado 1, punto 49, del Reglamento (UE) n° 575/2013;
- 4) «entidad consolidada»: una entidad de crédito que ha de cumplir los requisitos del Reglamento (UE) n° 575/2013 en base consolidada o subconsolidada, según proceda, conforme a los artículos 11 y 18 de dicho reglamento;
- 5) «beneficios provisionales»: los beneficios conforme al régimen contable aplicable calculados respecto de un período inferior a todo el ejercicio y antes de que la entidad de crédito haya adoptado una decisión formal que confirme sus resultados;
- 6) «beneficios de cierre de ejercicio»: los beneficios conforme al régimen contable aplicable calculados respecto de un período igual a todo el ejercicio y antes de que la entidad de crédito haya adoptado una decisión formal que confirme sus resultados;
- 7) «ratio de distribución a nivel consolidado»: la relación entre: a) los dividendos, salvo los desembolsados en forma que no suponga una reducción del capital de nivel 1 ordinario (por ejemplo, los dividendos en acciones), distribuidos a los propietarios de la entidad consolidante, y b) el beneficio después de impuestos atribuible a los propietarios de la entidad consolidante. Si en un ejercicio determinado la ratio entre a) y b) es negativa o superior al 100 %, la ratio de distribución se considerará del 100 %. Si en un ejercicio determinado b) es igual a cero, la ratio de distribución se considerará igual al 0 % si a) es igual a cero, e igual al 100 % si a) es superior a cero.
- 8) «ratio de distribución a nivel individual»: la relación entre: a) los dividendos, salvo los desembolsados en forma que no reduzca el capital de nivel 1 ordinario (por ejemplo, los dividendos en acciones), distribuidos a los propietarios de la entidad, y b) el beneficio después de impuestos. Si en un ejercicio determinado la ratio entre a) y b) es negativa o superior al 100 %, la ratio de distribución se considerará del 100 %. Si en un ejercicio determinado b) es igual a cero, la ratio de distribución se considerará igual al 0 % si a) es igual a cero, e igual al 100 % si a) es superior a cero.

## Artículo 3

### Autorización para incluir los beneficios provisionales o de cierre de ejercicio en el capital de nivel 1 ordinario

1. A efectos del artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 575/2013, se autorizará a las entidades de crédito a incluir en el capital de nivel 1 ordinario los beneficios provisionales o de cierre de ejercicio antes de haber adoptado una decisión formal que confirme los resultados finales del ejercicio, si se cumplen las condiciones de los artículos 4 y 5 de la presente Decisión.

2. Las condiciones de los artículos 4 y 5 deberán cumplirse antes de la presentación de información aplicable sobre fondos propios y requisitos de fondos propios conforme a las fechas de envío de la información establecidas en el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 680/2014.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas (Reglamento Marco del MUS) (BCE/2014/17) (DO L 141 de 14.5.2014, p. 1).

3. Las entidades de crédito que se propongan incluir en su capital de nivel 1 ordinario los beneficios provisionales o de cierre de ejercicio remitirán al BCE una carta adjuntando los documentos requeridos conforme a los artículos 4 y 5 de la presente Decisión. En los tres días hábiles siguientes a la recepción de los documentos pertinentes, el BCE comunicará a las entidades de crédito si esos documentos contienen la información requerida conforme a la presente Decisión.

#### Artículo 4

##### Verificación de los beneficios

1. El BCE considerará cumplido el requisito de verificación del artículo 26, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) nº 575/2013, si la entidad de crédito le presenta un documento firmado por su auditor externo que cumpla las condiciones de los apartados 3 y 4.
2. Las entidades de crédito que notifiquen su intención de incluir sus beneficios provisionales o de cierre de ejercicio en el capital de nivel 1 ordinario a diversos niveles de consolidación o a nivel individual podrán presentar el documento a que se refiere el apartado 1 al máximo nivel de consolidación.
3. Para los beneficios de cierre de ejercicio, la verificación consistirá en un informe de auditoría o en una carta de ratificación donde conste que la auditoría no ha concluido y que nada indica a los auditores que su informe final vaya a incluir reparos.
4. Para los beneficios provisionales, la verificación consistirá bien en un informe de auditoría o un informe de revisión (conforme a la definición de la norma internacional sobre compromisos de revisión (ISRE) 2410 publicada por la Junta internacional de normas de auditoría y comprobación (IAASB) o de una norma análoga aplicable a nivel nacional), bien, si la verificación llevada a cabo por la entidad de crédito consiste en un informe de auditoría, en una carta de ratificación como la prevista en el apartado 3.

#### Artículo 5

##### Deducción del importe de los beneficios de todo gasto o dividendo previsibles

1. A fin de demostrar que todo gasto o dividendo previsibles se ha deducido del importe de los beneficios, la entidad de crédito deberá cumplir lo siguiente:
  - a) presentar declaración de que los beneficios se han registrado conforme a los principios establecidos en el régimen contable aplicable y de que el alcance de la consolidación prudencial no es sustancialmente mayor que el alcance de la verificación a que se refiere el documento de auditor externo previsto en el artículo 4, y
  - b) presentar al BCE un documento firmado por persona cualificada en el que se detallen los elementos principales de los beneficios provisionales o de cierre de ejercicio, incluidas las deducciones de todo gasto o dividendo previsibles.
2. Cuando los beneficios provisionales o de cierre de ejercicio deban incluirse en base consolidada o subconsolidada, será la entidad consolidante quien cumpla los requisitos del apartado 1.
3. Los dividendos que deberán deducirse serán los que el órgano de dirección proponga o decida formalmente. Si aún no se ha producido propuesta o decisión formal, el importe de dividendos que deberá deducirse será el mayor de los siguientes:
  - a) el máximo dividendo calculado conforme a la política interna de dividendos;
  - b) el dividendo calculado conforme a la ratio de distribución media de los tres últimos años;
  - c) el dividendo calculado conforme a la ratio de distribución del año anterior.
4. Las deducciones de dividendos conforme a criterios distintos de los enumerados en el apartado 3 quedarán al margen de la presente Decisión.
5. A efectos del apartado 1, letra b), por persona cualificada se entenderá una persona debidamente autorizada por el órgano de dirección de la entidad para firmar en nombre de ella.
6. A efectos del apartado 1, las entidades utilizarán el modelo de carta del anexo de la presente Decisión.



*Artículo 6***Entrada en vigor**

1. La presente Decisión entrará en vigor el 6 de febrero de 2015.
2. La presente Decisión se aplicará a partir de la fecha de referencia de presentación de la información de 31 de diciembre de 2014 conforme al artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 680/2014.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 4 de febrero de 2015.

*El Presidente del BCE*

Mario DRAGHI

  

---

## ANEXO

[Nombre y detalles de la entidad]

[Nombre y detalles del coordinador del ECS]

[Lugar, fecha]

[Referencia de la entidad]

**Inclusión de beneficios en el capital de nivel 1 ordinario**

Estimado/Estimada [señor/señora]:

A efectos de la presentación de información con fines de supervisión correspondiente a [fecha de referencia de presentación de la información] y conforme al artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y a la Decisión (UE) 2015/656 del Banco Central Europeo (BCE/2015/4), le notifico por la presente la intención de [nombre de la entidad/del grupo bancario/del subgrupo bancario] de incluir en su capital de nivel 1 ordinario [individual/consolidado] los beneficios netos derivados de sus estados financieros [provisionales/anuales] al [fecha del balance].

El cálculo de los beneficios netos que han de incluirse en el capital de nivel 1 ordinario es el siguiente:

- |   |                   |
|---|-------------------|
| a) beneficio no distribuido antes de impuestos  | [EUR 0]           |
| b) impuestos  | [EUR 0]           |
| c) otros gastos impuestos por el supervisor <sup>(1)</sup>  | [EUR 0]           |
| d) otros gastos previsibles no incluidos en la cuenta de resultados <sup>(2)</sup>                | [EUR 0]           |
| e) total de gastos (b + c + d)  | [EUR 0]           |
| f) dividendo decidido o propuesto <sup>(3)</sup>  | [EUR 0/en blanco] |
| g) dividendo máximo conforme a la política interna <sup>(4)</sup>                                 | [EUR 0]           |
| h) dividendo conforme a la ratio de distribución media (tres últimos años) <sup>(5)</sup>         | [EUR 0]           |
| i) dividendo conforme a la ratio de distribución del año anterior                                 | [EUR 0]           |
| j) dividendo que debe deducirse (el mayor de (g,h,i) si f está en blanco o, en caso contrario, f) | [EUR 0]           |
| k) efecto de restricciones reglamentarias <sup>(6)</sup>  | [EUR 0]           |
| l) beneficios que pueden incluirse en el capital de nivel 1 ordinario (a - e - j + k)             | [EUR 0]           |

A efectos de lo expuesto, declaro por la presente:

— que las cifras consignadas son exactas según mi leal saber y entender;

<sup>(1)</sup> Artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 241/2014.

<sup>(2)</sup> Artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 241/2014.

<sup>(3)</sup> Artículo 2, apartados 2 y 10, del Reglamento (UE) n° 241/2014. La cifra consignada solo debe ser cero si hay decisión o propuesta formal de no distribuir dividendos. Si no hay decisión o propuesta formal, este campo debe dejarse en blanco.

<sup>(4)</sup> Artículo 2, apartados 4 a 6, del Reglamento Delegado (UE) n° 241/2014.

<sup>(5)</sup> Artículo 2, apartado 7, del Reglamento Delegado (UE) n° 241/2014.

<sup>(6)</sup> Artículo 2, apartado 9, del Reglamento Delegado (UE) n° 241/2014.

- que los beneficios han sido verificados por personas independientes de esta entidad encargadas de auditar sus cuentas, conforme se exige en el artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 575/2013 y en la Decisión (UE) 2015/656 (BCE/2015/4), en relación con lo cual adjunto a la presente [el informe de auditoría/el informe de revisión/la carta de ratificación] de [nombre del auditor];
- que los beneficios se han registrado conforme a los principios establecidos en el régimen contable aplicable;
- que, conforme a lo expuesto, se ha deducido del importe de los beneficios todo gasto o dividendo previsibles;
- que el importe de los dividendos que deben deducirse se ha calculado conforme a la Decisión (UE) 2015/656 (BCE/2015/4). Concretamente, el importe de los dividendos deducibles es el recogido en una decisión o propuesta formal o, en su defecto, el mayor de los importes siguientes: i) el máximo dividendo calculado conforme a la política interna de dividendos; ii) el dividendo calculado conforme a la ratio de distribución media de los tres últimos años; iii) el dividendo calculado conforme a la ratio de distribución del año anterior. Si la distribución de dividendos esperada se calcula no como valor fijo sino como intervalo, se utiliza el límite superior de este;
- que el órgano de dirección de [nombre de la entidad/del grupo bancario/del subgrupo bancario] se compromete a formular una propuesta de distribución de dividendos plenamente ajustada al cálculo de beneficios netos expuesto.

Atentamente,

[Nombre y cargo del signatario autorizado]

---

**CORRECCIÓN DE ERRORES****Corrección de errores de la Decisión Marco 2008/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros**

(*Diario Oficial de la Unión Europea L 93 de 7 de abril de 2009*)

En la página 2 de cubierta, en el sumario, y en la página 23, en el título:

*donde dice:* «Decisión Marco 2008/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros»,

*debe decir:* «Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros»,

La corrección de errores publicada en la página 15 del *Diario Oficial de la Unión Europea* L 96 de 11 de abril de 2015 es nula y sin efecto.

---







ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**